



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES UNIDAD
LEÓN**

**TEMA: INCLUSIÓN JURÍDICA DE LA MEDICINA TRADICIONAL
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

FORMA DE TITULACIÓN: TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADO EN DESARROLLO Y GESTIÓN
INTERCULTURALES**

P R E S E N T A:

DANIELLE ALFONSINA LIRA MORENO

TUTOR: DRA. ARLENE ISKRA GARCÍA VÁZQUEZ

León, Guanajuato

2019





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Reconocimientos

A la Licenciatura en Desarrollo y Gestión Interculturales por forjar profesionistas con grandes capacidades en el debate social e intercultural. Por permitir ver otras realidades y ser un deleite intelectual.

A los apoyos recibidos por parte de la UNAM en el transcurso de Licenciatura.

Al Congreso del Estado de Guanajuato, por el apoyo, tiempo y espacio brindado.

A la beca para la titulación, otorgada por la UNAM.

Agradecimientos

A mi mamá, por ser mi más grande ejemplo, por su entrega total, perseverancia y apoyo incondicional en cada decisión que eh tomado.

A mi papá, por su amor, por ser sustento y fortaleza a lo largo de mi vida.

A Jeanne y Emiliano, por el lazo que nos une y nunca dejará de existir.

A Luciano, por llenarme el corazón de ternura a cada segundo.

A Eddy ♡, por su amor incondicional. Por ser mi cómplice en todo momento.

A Maruca y Chayo, por ser parte de mi hogar, por su cariño, su confianza, por cuidarme y siempre estar para mí.

A mis amigas y amigos, por todos los momentos compartidos.

A la Dra. Iskra García, por brindarme su apoyo para la elaboración de este trabajo, por su paciencia e interés en que esta tesis fuera culminada.

A mis lectores, por apoyar de manera muy comprometida y amable.

A todas las personas con las que pude intercambiar opiniones acerca de este trabajo y que directa e indirectamente me motivaron a concluir.

A la UNAM, por cambiar la vida de tantas personas. Por ser mi casa de estudios, por hacerme ver y sentir la vida mucho más bonita.

A la USAIL, por haber sido un equipo y un lugar donde muchas ilusiones intelectuales se crearon.

ÍNDICE

Capítulo I: LA DIVERSIDAD CULTURAL EN MÉXICO Y SU EXCLUSIÓN JURÍDICA	10
I Introducción capitular	10
II La diversidad cultural antecedente al Estado-Nación	11
III Conformación del Estado-Nación como un Estado Monocultural	13
IV Riqueza cultural de México	16
V Situación actual de la población indígena en México	19
VI El Pluralismo cultural como herramienta para comprender la diversidad cultural	22
VII Conclusión capitular	24
Capítulo II: DEL MONISMO AL PLURALISMO JURÍDICO	25
I Introducción capitular	25
II Pluralismo como visión filosófica que justifica la diversidad cultural	27
II.I Ámbito epistémico.....	27
II.II Reconocimiento a la existencia de concepciones del mundo diferentes.....	29
II.III Ámbito de los sistemas normativos	29
III El monismo jurídico	30
III.I El Pluralismo Jurídico	32
III.II El pluralismo jurídico en México	35
IV Pluralidad de sistemas jurídicos: Consuetudinario y Estatal	37
V Conclusión capitular	40
Capítulo III: MEDICINA TRADICIONAL	41
I Introducción	41
II Acercamiento a los conocimientos tradicionales.....	43
III Medicina tradicional y sus recursos terapéuticos	44
IV Exclusión de la medicina tradicional a través del pensamiento moderno.....	47
V Reconocimiento internacional de la medicina tradicional	49
VI La medicina tradicional en el marco jurídico internacional.....	50
VII Reconocimiento nacional de la medicina tradicional	52

VII.I Leyes Estatales.....	53
VIII La situación actual de la medicina tradicional en el contexto de Guanajuato y su reconocimiento jurídico estatal	56
VIII Antecedentes de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato	62
IX Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato...65	
IX Análisis de contenido de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato	68
XII Análisis de cumplimiento de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato.....	72
X Conclusión capitular	77
Bibliografía.....	80
Lista de tablas.....	85
Lista de gráficas	86
Lista de imágenes	86

INTRODUCCIÓN

La medicina tradicional es un sistema de creencias y conceptos destinados a tratar las afecciones a la salud. Tiene un carácter milenario por formar parte de los grupos originarios. La medicina tradicional cuenta con diversos médicos tradicionales y recursos terapéuticos que varían según la región, la cultura y los factores biológicos circundantes.

En ese sentido, la medicina tradicional representa una expresión cultural de los grupos originarios, que el Estado-nación ha excluido del sistema oficial de salud y que no ha reconocido que es una parte importante de la cultura de los grupos indígenas.

La exclusión de la medicina tradicional ha sido llevado a cabo desde el ámbito epistémico y jurídico. Desde el ámbito epistémico, el pensamiento moderno, desarrolló la racionalidad a partir del siglo XVII, la cual fundamentaba una nueva certeza en el conocimiento, utilizando herramientas como el método demostrativo para comprobar la legitimidad de los conocimientos.

Derivado de eso, la ciencia se consideró como un ejercicio de la razón humana, eliminando cualquier dogma o pasión y ciertamente, eliminado el contexto cultural como fundamento de los conocimientos. Los conocimientos fueron evaluados a partir de los parámetros científicos impuestos como legítimos y racionales. Sin embargo, lo que para una cultura, como la occidental, puede considerarse racional, para otras culturas, como las indígenas, puede considerarse no racional. Es decir, se implementó una concepción homologa de racionalismo para cualquier conocimiento sin importar que sus creencias y conceptos partieran de formas diferentes de conocer y relacionarse con la tierra. En ese sentido, los conocimientos tradicionales fueron “desencantados” y, como lo menciona Wolkmer (2018), se impuso en el mundo las necesidades basadas en el progreso de la ciencia.

Por otra parte, la exclusión jurídica de la medicina tradicional, respondía en gran parte al pensamiento moderno antes mencionado, ya que la racionalidad científica abarco el ámbito político y la gestión de poder. El Estado representaba “el proyecto ‘racional’ de la humanidad alrededor del propio destino terrenal” (Wolkmer, 2018).

Doctrinas como el monismo jurídico establecieron que el Estado moderno era el único detentor de Derecho y tenía el monopolio de la producción de normas jurídicas, excluyendo los sistemas jurídicos tradicionales que articulaban el comportamiento en las comunidades.

El monismo jurídico prevaleció como una doctrina que propiciaba una sociedad y un Estado monocultural, es decir, que las distintas expresiones culturales tenían que unirse a la cultura que el Estado difundía. Con ello se da paso al etnocentrismo como una postura que considera que hay culturas mejores que otras y que, en el caso de México, prevaleció un claro etnocentrismo de la cultura occidental frente a las culturas indígenas.

Gracias al monismo cultural, los grupos indígenas sufrieron exclusión y discriminación con una justificación jurídica que quería eliminar formalmente la diversidad cultural.

Pese a ello distintas posturas teóricas y filosóficas, como el pluralismo, han elaborado varios planteamientos que argumentan la legitimidad ontológica y epistémica de la diversidad cultural, justificando que pueden existir concepciones del mundo diferentes y cada una de ellas representa maneras legítimas de entender el mundo. A su vez, también se ha recurrido al pluralismo filosófico para la validez epistémica de los conocimientos y de los ámbitos normativos ya que si se reconoce la validez de las formas de entender el mundo según cada cultura, es más fácil comprender que esto involucra también sus medios para regular la conducta, como lo son los sistemas jurídicos y sus conocimientos tradicionales.

En esta ocasión, se estudia la inclusión jurídica de la medicina tradicional en el estado de Guanajuato, en específico la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, la cual ha sido creada desde 2011 y contempla el derecho a la salud, donde menciona la medicina tradicional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Medicina Tradicional es un ejemplo de los saberes que se desarrollan en las comunidades indígenas. Este tipo de medicina funciona como un sistema de salud encargado de prevención y/o curación de males que afectan la salud. Por sus características, la Medicina Tradicional se adecua a las creencias y tradiciones de la comunidad donde se desarrolla, por ello resulta complejo poder calificarla con estándares que se apegan al método científico de comprobación.

Actualmente existen leyes encargadas de proteger y participar en el desarrollo de la medicina tradicional de tal forma que se vincule con programas de salud establecidos y, con la cooperación de las autoridades indígenas para poder definir acciones y estrategias que favorezcan la salud de la comunidad y el desarrollo de la medicina tradicional. Sin embargo, para que existan leyes que contemplen las necesidades indígenas es necesario que haya voluntad política para legislar en torno a derechos indígenas, así como también es necesaria la participación de las autoridades de gobierno y de los pueblos y comunidades indígenas para determinar la efectividad y la suficiencia de la implementación legal en torno a las necesidades que las comunidades indígenas tengan.

Para ello, el pluralismo filosófico otorga argumentos para la equidad epistémica, la cual brinda relevancia epistémica a los conocimientos tradicionales, lo cual a su vez dota de herramientas a los creadores de leyes para legislar de manera más inclusiva en torno a la medicina tradicional.

OBJETIVO GENERAL

- Determinar si la inclusión de la medicina tradicional indígena en la legislación del Estado de Guanajuato ha sido llevada a cabo mediante el pluralismo filosófico como herramienta para validar las manifestaciones de los pueblos indígenas.
- Analizar si la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato cumple con las acciones que estipula en materia de medicina tradicional.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Examinar el marco legal de la medicina tradicional en el Estado de Guanajuato, mediante sus antecedentes y la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato.

HIPÓTESIS

La inclusión jurídica de la medicina tradicional en el estado de Guanajuato ha permitido el fortalecimiento de este conocimiento tradicional, mediante el cumplimiento de las acciones que la legislación estipula.

La inclusión jurídica de la medicina tradicional en el estado de Guanajuato determina un pluralismo jurídico a través de la participación de las comunidades indígenas.

JUSTIFICACIÓN

La exclusión por la que históricamente han pasado los grupos indígenas en México a través de los diferentes regímenes políticos, desde la conquista hasta la conformación del Estado-Nación, han negado la diversidad cultural mediante la implementación de una política de integración y homogenización cultural que llevaron a que las estructuras sociales de los grupos no se valorarán como legítimas, ni como epistémicamente válidas, y casi desaparecieran.

Conocimientos como la medicina tradicional se consideraron no relevantes en la época moderna, en la cual imperó el pensamiento europeo. El pensamiento europeo justificó la inequidad epistémica, la cual colocó a la

medicina tradicional en un conocimiento no válido desde los parámetros occidentales, es así que durante muchos años la medicina tradicional no fue incluida como un derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

En Guanajuato la medicina tradicional sigue teniendo gran relevancia en la población indígena y campesina, según el estudio monográfico que realizó la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, los municipios donde hay comunidades indígenas que siguen practicando la medicina tradicional son: Apaseo el Alto; Atarjea; Comonfort; Dolores Hidalgo C. I. N.; Salvatierra; San Luis de la Paz; San Miguel de Allende; Tierra Blanca; Valle de Santiago; Victoria; Villagrán; y Xichú.

Resulta importante ahondar sobre la legislación actual de medicina tradicional en Guanajuato ya que existe población indígena y campesina que la sigue utilizando.

Metodología

En la presente investigación se ha realizado un orden que atiende a 3 capítulos, identificados de la siguiente manera.

En el primer capítulo “La diversidad cultural en México y su exclusión jurídica” se enfatiza un panorama de la diversidad cultural antecedente a la implementación del Estado-nación, posteriormente se indica la conformación del Estado-nación como un estado que proclamaba una monocultura y que atropellaba la diversidad cultural de México. Sin embargo, la diversidad cultural continúa, es por ello que más adelante se expone la riqueza cultural, la situación actual de la población indígena y el pluralismo filosófico como una herramienta que comprende la diversidad cultural.

En el capítulo 2 “Del monismo al pluralismo jurídico” se indica el pluralismo filosófico como justificante de la diversidad cultural, a través de 3 ámbitos: ámbito epistémico; Reconocimiento a la existencia de concepciones del mundo diferente y ámbito de los sistemas normativos. Más adelante se menciona el monismo jurídico como una doctrina que permitió la exclusión cultural de los grupos indígenas a través del Estado-nación.

Luego se hace mención del pluralismo jurídico como una doctrina que se contrapone con el monismo jurídico, y que permite la coexistencia de otros ordenes jurídicos más allá del Estado. Por último, se indica el sistema jurídico consuetudinario y el estatal y se señalan sus diferencias.

Por último el capítulo 3 “Medicina tradicional”, proporciona un acercamiento a los conocimientos tradicionales para dar paso a la caracterización de medicina tradicional y sus recursos terapéuticos. Después se argumenta sobre la exclusión que la medicina tradicional ha sufrido por parte del pensamiento moderno, justificado en la racionalidad.

Más adelante se da cuenta del reconocimiento internacional, nacional y estatal de la medicina tradicional en México. Enseguida se expone la situación de la medicina tradicional en Guanajuato y se da paso a la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato, mencionando sus antecedentes, sus objetivos y realizando un análisis de cumplimiento y de contenido. Para ello se hicieron solicitudes de información mediante la plataforma INFOMEX, la cual es una herramienta que el Instituto Federal de Acceso a la Información y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato brinda para conocer la información de las autoridades públicas.

Capítulo I: LA DIVERSIDAD CULTURAL EN MÉXICO Y SU EXCLUSIÓN JURÍDICA

I Introducción capitular, II La Diversidad cultural antecedente al Estado-Nación, III Conformación del Estado-Nación como un Estado Monocultural, IV Riqueza Cultural de México, V Situación actual de la población indígena en México, VI El Pluralismo filosófico como herramienta para comprender la diversidad cultural, V Conclusión capitular.

I Introducción capitular

La diversidad cultural ha existido desde la formación de las civilizaciones, y ha sido objeto de estudio de distintas disciplinas, desde hace mucho tiempo. Sin embargo, ha cobrado relevancia en los últimos años gracias a los movimientos indígenas que emergieron en el continente americano durante el siglo xx y que reclamaban el reconocimiento jurídico de la diversidad cultural y su incorporación al Estado-Nación, el cual no se había conformado como una nación pluricultural o multicultural. Estas exigencias de los grupos indígenas se tornaron más relevantes por los profundos cambios tecnológicos que han facilitado los desplazamientos y las migraciones hacia otros países, poniendo el tema del reconocimiento e incorporación de la diversidad cultural en la conformación de un régimen político incluyente, en la mira internacional.

En el presente capítulo se da cuenta de la exclusión jurídica por la que históricamente han pasado los grupos indígenas en México y de cómo los diferentes regímenes políticos en nuestro país, desde la época de la conquista hasta la conformación del Estado-Nación, han negado la diversidad cultural como base de la organización social y política, mediante la implementación de una política de integración y homogenización

cultural que llevaron a que las estructuras sociales de los grupos indígenas (en el ámbito de la educación, la salud, jurídico, lingüístico, religioso, etc.) no se valorarán como legítimas y casi desaparecieron.

Más adelante, se hace una caracterización de la diversidad cultural existente en nuestro país, en términos de las variantes lingüísticas, las regiones indígenas y el porcentaje de grupos indígenas por entidad federativa, demostrando que a pesar de la negación jurídica y marginación histórica que ha padecido la población indígena sigue formando parte importante del México del presente.

Para finalizar, se menciona el pluralismo filosófico como una posición alternativa al Estado-nación monocultural, la cual nos da elementos epistémicos para reconocer la existencia de una pluralidad legítima de culturas en oposición a la idea de una única cultura universal.

II La diversidad cultural antecedente al Estado-Nación

La diversidad cultural hace referencia a la variedad de culturas que coexisten en un mismo territorio. En América Latina, esta diversidad cultural ha estado presente desde tiempos precortesianos, ya que el territorio estaba habitado por muchas culturas cuyas interacciones eran de tipo opresivo en muchos de los casos por la existencia de culturas dominadoras y culturas subordinadas, como resultado de guerras y rebeliones.

Desde el descubrimiento de América, los grupos originarios sufrieron numerosos cambios culturales resultado de la dominación colonial, uno de los tantos ámbitos de imposición fue el jurídico, ya que los grupos originarios del nuevo continente contaban con su propio sistema normativo que desembocaba en la administración de justicia mediante métodos muy distintos a los occidentales.

Con la instauración del orden social occidental en las tierras colonizadas, el sistema normativo indígena (derecho consuetudinario) fue catalogado como salvaje y se buscó su erradicación para dar paso al acato de las leyes provenientes del viejo continente.

La manifestación de lo jurídico para los pueblos indígenas representaba una organización de sus normas éticas de conducta "...concebidas en común con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, esencialmente de manera oral" (González Galván, 1994:11), mientras que la concepción y el pensamiento de occidente estaba principalmente basado en el resultado de la *razón humana*, posicionando al ser humano como el centro del conocimiento.

Con la extensión del reinado español hacia el nuevo continente, el control social y político tenía que seguir los términos de la corona, por lo cual se buscó la evangelización de los grupos indígenas, la castellanización, la colonización jurídica y la aculturación en general. Considerando el modo de vida indígena como primitivo y el modo de vida europeo como moderno.

Por lo tanto, los “indios” o “indígenas” fueron vistos como un grupo físicamente diferente a los conquistadores, pero sobre todo culturalmente opuesto. Esta diferencia posicionó a los indígenas, en el nuevo orden social y político como un grupo no desarrollado y no civilizado y dio inicio a una larga trayectoria de discriminación social, cultural y jurídica, que a su vez promocionaba la idea de “una cultura única a la cual deberían converger todas las demás” (Olivé , 2004, pág. 61) Esto incluía un nuevo ordenamiento que iba desde lo social hasta lo jurídico.

Más tarde se instauró el periodo monárquico, este periodo se caracterizó por el poder absoluto del estado (González Gálvan, 1994). Por lo tanto, era más factible tener el control de los pueblos si estos operaban en un marco homogéneo de lengua, moneda, religión y jurisdicción. A pesar de la dominación política y cultural que enfrentaban los indígenas, su cultura subsistió gracias a la transmisión oral de sus conocimientos, lengua, ritos, sistemas jurídicos y otros elementos culturales que eran heredados de generación en generación.

Posteriormente, la monarquía dio paso a un nuevo orden político llamado “República”. Sin embargo, el régimen republicano no aportó cambios significativos que mejoraran las condiciones sociales y jurídicas de los grupos indígenas.

“En el periodo republicano, el derecho estatal mexicano aplicó los principios de igualdad jurídica y del federalismo sin tomar en cuenta las especificidades culturales de las etnias indígenas ni sus sistemas jurídicos consuetudinarios...”(González Galván , 2016)

El periodo de la instauración de la Republica representó un período trágico para los indígenas, ya que se destruyeron muchas de sus comunidades y áreas *sagradas*. La tierra, que posee un valor muy significativo para las comunidades indígenas por ser el vínculo con la naturaleza y fuente de su cosmovisión del mundo, fue el blanco de intereses para la apropiación y la división de las mismas, respondiendo a beneficios económicos y ejercicios del poder.

Fue por ello que durante el siglo XIX los indígenas se rebelaron mediante guerras (guerra de castas y guerra en Juchitán) y levantamientos sociales (Tlaxcala, Sierra de Nayarit, Sonora, Chihuahua, Veracruz, etc.) para proteger y recuperar sus tierras. Sin embargo, perdieron grandes territorios que con el paso del tiempo se convirtieron en zonas de urbanización.

En el surgimiento de México como una nación, la diversidad cultural se siguió viendo como un obstáculo, ya que no aportaba a la idea de nacionalismo, la cual buscaba la unificación de la sociedad y la homogeneización cultural para dar pie a una *voluntad general* en donde todos los mexicanos formaban parte de un proyecto nacional: el Estado-Nación.

III Conformación del Estado-Nación como un Estado Monocultural

El Estado ha sido un concepto estudiado desde diferentes disciplinas. En la presente investigación se retoma el aporte sociológico brindado por el autor Max Weber. Según Weber, para la creación del Estado se presentaron condiciones previas como:

“1) monopolio de los medios de dominación y administración, basado en a) la creación de un sistema permanente de tributación, dirigido centralmente, b) creación de una fuerza militar estable, igualmente dirigido desde un centro, a disposición de una autoridad específica de gobierno; 2) monopolio de la autoridad central en la imposición de la ley y en la autorización legítima de la fuerza, y 3) organización de un cuerpo burocrático con orientación racional, que depende de una autoridad concretamente establecida para ello en el ejercicio de las funciones administrativas” (Bendix, 1979, pág. 361)

En este sentido, Max Weber menciona que la monopolización política del Estado se da mediante mecanismos violentos. Para que la violencia pueda surgir efecto menciona, es necesario haber realizado con anterioridad una operación que convierta en soberano al gobernante y de esa manera justifique el alcance y extensión de sus decisiones políticas. (Bravo Zamudio , 2001)

Según esta perspectiva, “El Estado [...] es el marco en el cual se ejerce el ‘acto de dominación’ por agrupamientos políticos institucionalmente muy organizados, plenamente reconocibles en y por las sociedades occidentales. [...] El Estado moderno no se define por las funciones que garantiza sino por el marco y forma de la dominación”. (Ídem, 2001)

Según el autor Bravo Zamudio (2001), del análisis weberiano de la organización política en su forma estatal moderna, se delinean tres características principales: “a) el agrupamiento político dota de garantías para una dominación continua, esto es, que la serie de mandatos de los gobernantes sean atendidos y obedecidos; b) la probabilidad de encontrar obediencia se tiene mediante el uso o la amenaza de la violencia coercitiva, cuyo monopolio le es legalmente conferido a los gobernantes; c) este monopolio se ejerce sobre los súbditos del reglamento que el aparato político (dirección administrativa) define como sujetos a su jurisdicción. Con esta última característica, Weber apunta a ese proceso continuo de fronteras entre los estados.” (pág. 76)

Una vez que se definió el Estado moderno desde la perspectiva Weberiana, se ahonda en el Estado-nación, el cual es relativamente actual, ya que surgió a principios del siglo XIX en conjunto con el dogma establecido entorno a la unidad del derecho. Sin embargo, fue hasta la emersión de las ideas liberales de la Revolución Francesa que quedaron cimentados los ejes principales que lo edificarían, los cuales se mencionan a continuación:

“La percepción de la nación como la colectividad que reúne a todos los que comparten el mismo pasado y una visión común de su futuro; la definición de la nación como la colectividad regida por las

mismas leyes dirigida por el mismo gobierno; la afirmación de que la nación es soberana y única detentora de legitimidad política; y la afirmación de que la ley debe ser la expresión de la voluntad general y no puede existir gobierno legítimo fuera de las leyes de cada nación”. (François, 2000, pág. 9)

Es bajo esta premisa que el Estado-Nación surge como una organización política soberana, dicha soberanía “se convierte en el eje que articula política y derecho” (Alcalá , y otros, 2012, pág. 25). El Estado-Nación, perpetúa su poder de mando a través de sistemas normativos que obedecen a un pensamiento jurídico moderno occidental que “permitió eliminar formalmente las estructuras jurídicas de los pueblos conquistados”. (Ídem, 2012) De esta forma el Estado-Nación monopolizó la administración, aplicación y producción de derecho.

El Estado-Nación busca la homogeneización de la población en términos culturales y reposa sobre una conciencia de pertenencia y el reconocimiento de una colectividad con un origen explicado en relatos de un pasado inmemorial, reforzado con mitos heroicos de la creación del Estado. En la implementación del Estado-Nación, los individuos conforman una sociedad en la que emergen elementos identitarios (símbolos patrios como el himno y la bandera nacional) entre el grupo para crear una base homogénea donde las particularidades culturales quedan disueltas.

El Estado-Nación está estrechamente relacionado al etnocentrismo, ya que alude a una actitud de superioridad por parte de un grupo que se considera proveniente de una cultura más valiosa que las demás. En el caso de los grupos étnicos de Latinoamérica, la cultura occidental se consideró superior a las culturas originarias, llevando a cabo una relación de dominación-subordinación que dio lugar a la instauración de modelos europeos en América Latina, por parte del grupo dominante. Tal fue el caso de la implementación del Estado-Nación.

En México, el Estado-Nación se implementó como la organización política establecida debido a la dominación y exportación jurídica de los españoles colonizadores que instauraron la estructura estatal. Y fue en la Constitución de 1824 que se plasmó en México el Estado-Nación de cepa europea.

“La Constitución que se establece por primera vez en nuestro país, la de 1824, sigue el modelo de las Constituciones de los Estados-Nación europeos, modelo de una estructura Constitucional que es homogénea, que obedece a la idea de que a todo Estado —forma de poder político— debe corresponder una nación —unidad cultural— y a toda nación debe corresponder un Estado. A partir de la Constitución de 1824, en las siguientes Constituciones, las que antes se llamaban naciones indígenas no quedan mencionadas. Se concibe el Estado-nación nuevo como un Estado homogéneo en el que todos los ciudadanos tienen exactamente los mismos derechos y son considerados iguales” (Villoro , 1998, pág. 231)

Mediante la imposición jurídica, los grupos indígenas constituyeron una población subordinada económica, política y culturalmente. Los principios homogeneizadores del Estado-Nación pretendían establecer una monocultura, por lo que los grupos diferentes culturalmente fueron sujetos a políticas de integración encargadas de dirigir el destino cultural de estos grupos. Rodolfo Stavenhagen menciona al respecto:

“La ideología del Estado-nación proclama la unidad y homogeneidad nacional como valor supremo y a menudo adopta políticas diseñadas para asimilar, integrar o incorporar rápidamente a las etnias o nacionalidades no dominantes [...] en un modelo dominante”. (2001, pág. 70)

El autor también refiere que, las políticas de asimilación, no son tomadas de manera positiva por los grupos étnicos cuya unidad está fundada sobre fuertes lazos históricos, territoriales o culturales y que dichos grupos étnicos suelen tomar las políticas de asimilación como agresiones, por lo que forman resistencia.

Por su parte, González Galván ha mencionado que toda tendencia de integración cultural se puede calificar de etnocidio. “Toda imposición de una cultura sobre otras no puede ser calificada sino de etnocidio. Es el caso de las culturas indígenas mexicanas totalmente sometidas a la cultura occidental.” (2016, pág. 143)

Es así que los grupos indígenas del país quedaron excluidos en la conformación del Estado-Nación, ya que su cosmovisión era diferente a la unidad nacional que se estaba forjando. En dicha unidad no había cabida para la diversidad de conocimiento, jurídica, económica ni cultural.

“De manera general podemos decir que una era la realidad de las culturas originarias y otra la realidad de otros sectores de la población y su organización jurídico política occidental. Dos realidades y un Estado de derecho formalista, con amplios márgenes de inferencia” (Aguilar Rosales, 2009, pág. 71)

Los diferentes grupos culturales que constituían el país no formaban parte del proyecto de nación, al contrario, en ese momento el liberalismo “vio en una parte de esa diversidad razones de atraso e impedimentos, tanto para la libre circulación de las ideas, los capitales y los trabajadores, como para la construcción de una nación moderna, económica y socialmente avanzada, de acuerdo a los cánones de la época” (Salmerón, 2016, pág. 5)

Otro aspecto que cabe resaltar es que el modelo del Estado-Nación implicó “*un sistema de derechos basado en una lógica binaria entre el Estado y el individuo, que en un principio no admitía derechos colectivos o de grupo, y un sistema político, jurídico y económico edificado sobre la propiedad privada.*” (Zimmerman, 2011, pág. 447)

Esta concepción individualista repercutía en la protección jurídica que se les podía brindar a los indígenas ya que sus tradiciones, territorios y conocimientos, entre otros, atienden un carácter colectivo. Por ejemplo, los conocimientos tradicionales, ya que estos no pertenecen únicamente a un individuo de la comunidad. Sin embargo, el marco de protección de los mismos tenía que establecerse sobre la individualidad.

“En el ejercicio de su poder, el Estado mexicano ha desconocido la personalidad jurídica de las comunidades y pueblos indígenas y ha impuesto, muchas veces por la fuerza, reglas y formas de intervención que tienen consecuencias de largo alcance sobre la vida de las comunidades y sus conocimientos tradicionales”. (Alcalá , y otros, 2012, pág. 25)

Así que, a falta de protección, empresas privadas sustrajeron conocimientos tradicionales de las comunidades con fines económicos e incluso patentaron dichos conocimientos, apropiándolos y explotándolos.

IV Riqueza Cultural de México

Después de muchos siglos de dominación cultural y de políticas integracionistas y homogeneizadoras, y ante las movilizaciones de los grupos indígenas y su reclamo por su reconocimiento jurídico en el Estado-Nación – multicultural-, organismos internacionales enfocaron su interés en el desarrollo de los grupos indígenas considerándolos como un grupo vulnerable al que se debía apoyar fortaleciendo los medios para su protección legal mediante convenios, ratificaciones y recomendaciones.

La Organización Internacional de Trabajo (OIT) en 1998 adopta el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En México, dicho convenio se aprobó por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 11 de julio de 1990. Los temas de los que trata el Convenio son: Política General, Tierras, Contratación y condiciones de empleo, Formación profesional, artesanía e industrias rurales, Seguridad social y salud, Educación y medios de comunicación, Contactos y cooperación a través de las fronteras y Administración.

Otro organismo internacional que atendió el tema indígena fue la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya que en 2003 se aprobó por la Asamblea General la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”. Dicha declaración consta de 46 artículos, entre los que destacan temas como: Derechos humanos, no discriminación, libre determinación, autonomía, conservación y reforzamiento de sus instituciones, derecho a la vida, la integridad y la seguridad, entre otros.

México se caracteriza como un país de alta participación política con organismos internacionales que tratan el tema indígena, ya que el territorio se sigue distinguiendo por su diversidad cultural. Para dar cuenta de esta diversidad cultural en el país existen instituciones, como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas o la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, encargadas, entre otras cosas, de difundir datos sobre la población indígena.

Uno de los indicadores más importantes para distinguir a los grupos culturales es la variante lingüística, en el caso de México, según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2008), se cuenta con un catálogo de: 11

familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México; 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias; y 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones.

Derivado de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), según la lengua se identifica que los pueblos con mayor población son: Náhuatl, (24%); Maya, (13.7%); Mixteco, (6.8%); Zapoteco, (6.8%); Tseltal, (5.7%); Paipai, (5.5%); Otomí, (5.5%); Tsotsil, (5.1%); Totonaco (3.6%); y Mazahua (3.0%). (CDI, 2015). Estos diez pueblos concentran al 80% de la población indígena actual, en nuestro país.

A parte de la clasificación por variante lingüística, también se han catalogado a los grupos indígenas mediante regiones. En México, según la CDI (2006), existen 26 regiones indígenas, las cuales se muestran en la Tabla 1.

Tabla 1. Regiones Indígenas en México

Mayo-Yaqui	Tarahumara	Huicot o Gran Nayar	Purépecha	Huasteca	Sierra Norte de Puebla y Totonacapan
Otomí de Hidalgo y Querétaro	Mazahua-Otomí	Montaña de Guerrero	Cuicatlán, Mazateca, Tehuacán y Zongolica	Chinanteca	Mixe
Mixteca	Costa y Sierra Sur de Oaxaca	Valles Centrales	Sierra de Juárez	Itsmo	Chimalapas
Tuxtias, Popoluca-Náhuatl de Veracruz	Chontal de Tabasco	Norte de Chiapas	Los Altos de Chiapas	Selva Lacandona	Frontera Sur
		Maya	Otros municipios indígenas o con presencia de población indígena		

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del CDI, 2006.

Otros indicadores de la diversidad cultural de México son las manifestaciones culturales, cuyo registro ha servido para preservarlas y reconocerlas. Existen 2 tipos de manifestaciones culturales: inmateriales (lengua, prácticas, cantos) y materiales (pirámides, códices, penacho). Según el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA) (2010) en México existen 248 manifestaciones culturales inmateriales agrupadas en: *Lengua, tradiciones y expresiones orales; Artes de la representación; Prácticas sociales, rituales y actos festivos; Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; Artes y oficios tradicionales.* (Véase Tabla 2.)

Tabla 2. Manifestaciones Culturales Inmateriales en México

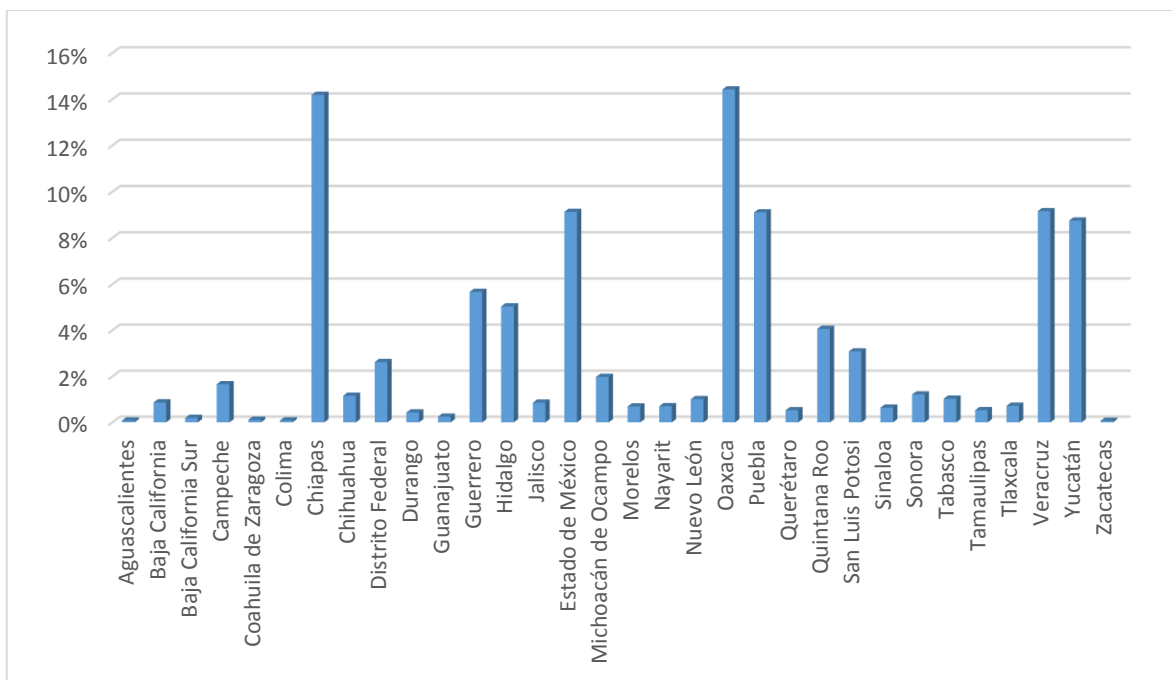
Manifestación Cultural Inmaterial	Ejemplo	No. de Registros	Porcentaje
Lengua, tradiciones y expresiones orales	“A wni cual wul cumrsllp wni bnat xaj tubjool” (Canto a los tres cerros sagrados), pieza tradicional pai-pai	84 registros	33.87%
Artes de la representación	Escenificación de la pastorela: Coloquio de la virgen de Guadalupe	5 registros	2.02%
Prácticas sociales, rituales y actos festivos	Ceremonia fúnebre Kiliwa Niwey (comunicación con los muertos)	100 registros	40.32%
Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo	La miel en la medicina indígena	23 registros	9.27%
Artes y oficios tradicionales.	Textilería, telar de cintura y teñido con tintes naturales en Chiapas	36 registros	14.52%

Fuente: Elaboración Propia a partir del Atlas de Infraestructura Cultural de México 2018, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (CONACULTA).

Por lo tanto, la diversidad cultural en México sigue siendo un distintivo del territorio ya que a lo largo y ancho del país se pueden encontrar diferentes grupos culturales que, para los fines de la presente investigación se tomara en cuenta únicamente a la población indígena.

Siendo un país tan diverso y extenso, México, tiene diferentes realidades socioculturales que se pueden ver reflejadas en las zonas con mayor o menor presencia indígena. Para brindar un panorama general de la población indígena que habita en ellos, se muestra la gráfica 1.

Gráfica 1. Población Indígena de México por entidad federativa, 2015



Elaboración Propia a partir de datos proporcionados por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los pueblos Indígenas (CDI). Sistema de indicadores sobre la población indígena de México con base en: Encuesta Intercensal 2015, INEGI.

Como se observa, todos los estados del país tienen un grado de presencia indígena en su territorio, destacando por su relevancia las entidades de Oaxaca (1, 734 658) y Chiapas (1, 706 017); y las que tienen menor presencia indígena son Aguascalientes (9,306) y Zacatecas (7 852). Por su parte Guanajuato, se sitúa como un estado con baja presencia de indígenas en su territorio (29,863 habitantes)¹, que representa tan solo el 0.0024% del total de la población indígena del país² (12,025,947 habitantes).

Como los números lo muestran, los indígenas son un grupo minoritario en comparación con los demás mexicanos denominados no indígenas. Sin embargo, estos grupos dan cuenta de la diversidad cultural del país.

V Situación Actual de los Pueblos Indígenas en México

Con motivo de la diversidad cultural, en el presente apartado se brindarán datos sociodemográficos que den cuenta de la situación actual de los pueblos indígenas en México.

México cuenta con una gran riqueza cultural que se ve representada en los pueblos indígenas originarios del país, los cuales han logrado preservar sus rasgos culturales durante muchos siglos. Sin embargo, la

1 Tomar en cuenta que existe población indígena migrante que no es contabilizada.

2 Según la población determinada como indígena según la CDI.

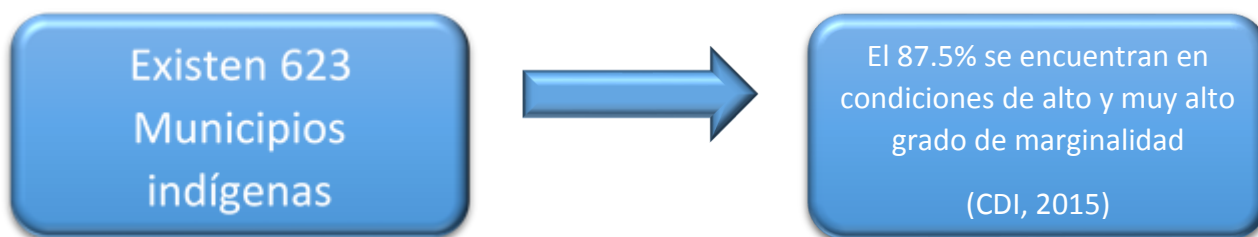
vulnerabilidad en la que viven los pueblos indígenas ha sido un distintivo social que los ha caracterizado, ya que estos grupos han sido los herederos de discriminación y pobreza durante muchos siglos.

Por lo tanto, los pueblos indígenas en México se distinguen por compartir aspectos sociodemográficos, tales como las condiciones de vivienda, de salud, educación. Esto debido “a las desigualdades tanto regionales como en la forma de relacionarse, insertarse, integrarse o excluirse con la sociedad mayor [sociedad no india] que, desde luego, tiene que ver con el devenir histórico de cada grupo indígena”. (Sandoval , 2005)

Siguiendo a Sandoval (2005), las actividades económicas predominantes en la población indígena de México son la agricultura y la cría de animales domésticos, en combinación con el trabajo asalariado realizado fuera de sus comunidades y el trabajo artesanal.

De acuerdo con García (2018); 7 de cada 10 indígenas en México son pobres y 4 de cada 10 miembros de un grupo étnico consideran que no tiene las mismas oportunidades que los demás para conseguir trabajo, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México (2010).

La población indígena es catalogada según su porcentaje de habitantes en: Municipios indígenas, Municipios con presencia indígena y Municipios con población indígena dispersa. Los municipios indígenas se dividen en dos: de tipo A (70% y más de población indígena) y tipo B (entre el 40% y 69.9% de población indígena).

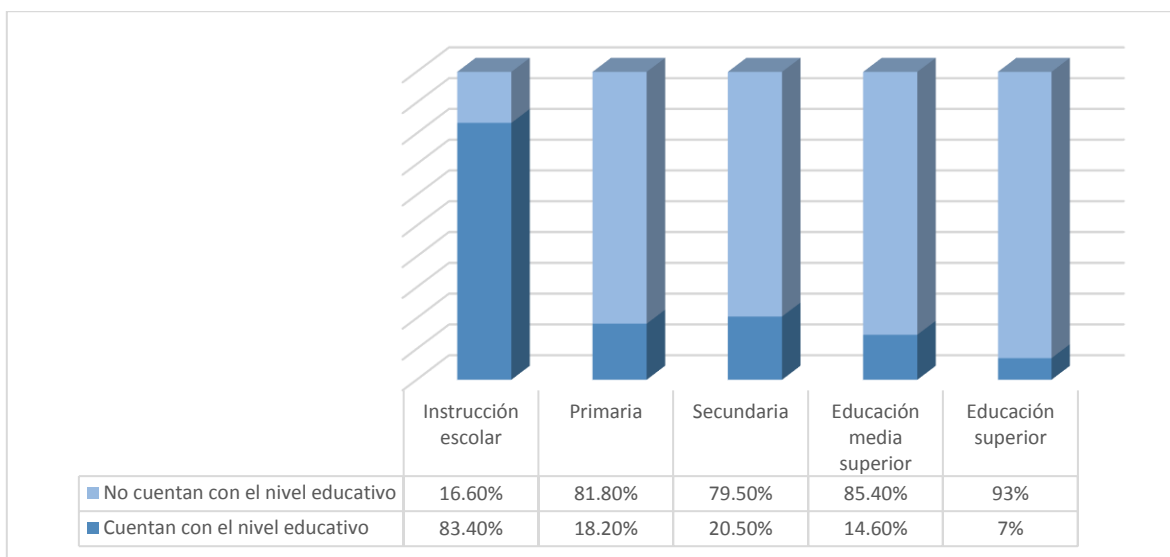


En cuanto a indicadores sociodemográficos la CDI (2015), considera los siguientes indicadores para la población indígena: vivienda, educación, salud y actividad económica.

En referencia a las **viviendas** indígenas, estas se caracterizan por contar con servicios básicos como agua entubada (87.2%), servicios de saneamiento (73.1%) y luz eléctrica (95.6%). Sin embargo, en el 13.9% de las viviendas hay piso de tierra y en el 58% se cocina con leña o carbón.

En relación a la **educación**, toma en cuenta la población mayor de 15 años y su nivel de escolaridad, observando que el mayor rezago se da en los niveles de educación media superior y de educación superior. Véase Gráfica 2

Gráfica 2. Educación en la población indígena mayor de 15 años



Fuente. Elaboración propia a partir de datos obtenidos de la CDI, 2015.

En cuanto a la **salud** de la población indígena 8 de cada 10 persona en hogares indígenas declararon estar afiliadas a algún servicio de salud. Sin embargo, en la población indígena se presentan enfermedades como paludismo, cólera, dengue y lepra, catalogadas como “patologías de la pobreza”; cuentan con una esperanza de vida menor al resto de la población; tasas altas de desnutrición crónica; predominio de enfermedades infecciosas; mortalidad general, infantil, pre-escolar y materna superior a la población nacional; y persistencia de enfermedades residuales. (Zolla, 2007)

En cuanto a la **actividad económica**, la población indígena está estrechamente vinculada a los procesos migratorios, por lo que los estados de atracción migrante indígena cuentan con una tasa de participación económica mayor que en los estados tradicionales indígenas. Véase Tabla 3

Tabla 3. Actividad económica según la zona de atracción migrante indígena y zona tradicional indígena.

Zonas de atracción de migrantes indígenas	
Baja California Sur; Nuevo León; Colima; Ciudad de México; Aguascalientes; Sinaloa y Baja California.	La tasa de participación económica de la población de 12 y más años de Edad es de 60% o más.
Zonas tradicionales indígenas	
Oaxaca; Guerrero; Nayarit; San Luis Potosí y Durango	Participación en el mercado de trabajo es de 38% o menos.

Elaboración propia a partir de datos obtenidos de (CDI, 2015).

La situación sociodemográfica de los pueblos indígenas en México muestra una evidente desventaja respecto a la calidad de vida en comparación con la población mayoritaria, dicho esto sin olvidar la discriminación, la cual termina de reforzar las condiciones de los grupos indígenas. Es importante mencionar que el reconocimiento a la diversidad cultural ha dado pauta a que las culturas coexistentes en México sean visibilizadas, sin embargo se ha necesitado recurrir a herramientas filosóficas para reforzar el reconocimiento de la diversidad cultural, tal es el caso del pluralismo cultural, el cual se abordará en el siguiente apartado.

VI El Pluralismo cultural como herramienta filosófica para entender el reconocimiento de la diversidad cultural

El pluralismo cultural puede ser entendido como “...aquella ideología o modelo de organización social que afirma la posibilidad de convivir armoniosamente en sociedades grupos o comunidades étnica, cultural, religiosa o lingüísticamente diferentes”. (Malgesini & Giménez, 2000)

Según Carlos Jiménez Romero (2005), el pluralismo cultural se fundamenta en los siguientes principios:

- Principio de igualdad o de no discriminación en función de la raza, cultura, etnia, religión, nacionalidad, origen regional, etcétera.
- Principio de diferencia o respeto y aceptación del otro.

El pluralismo cultural, de acuerdo con Barbas (2014), ha sido una postura usada ampliamente por la antropología para referirse a situaciones interculturales, por lo cual ha fungido un papel muy importante en los estudios culturales como una posición tolerante a la diversidad cultural y que a su vez fomenta su interacción, de tal forma el pluralismo cultural otorga fundamentos para el reconocimiento de las diferencias culturales, tomando en cuenta las diferencias que van desde la esfera social hasta la jurídica, y contribuyendo a la conformación de un Estado multicultural, donde exista un real reconocimiento al Derecho indígena.

Al reconocer las diferencias culturales, el pluralismo rechaza la existencia de parámetros únicos o certezas absolutas para describir y conocer el mundo, y alude al relativismo ontológico cuya tesis señala que existe más de una forma posible de construir y conocer el mundo, siendo la forma occidental una de tantas posible.

El pluralismo también reconoce la existencia del pluralismo epistémico el cual indica que existen diversas vías para conocer el mundo por ejemplo, el conocimiento científico, conocimiento tradicional, entre otros. Sin embargo, el pluralismo epistémico no privilegia a ningún conocimiento ni lo desacredita, el autor Santos (2014, pág. 47) menciona que la única razón posible, desde el pluralismo epistémico, para elegir un conocimiento sobre otro sería una razón pragmática “la preferencia debe darse a la forma de conocimiento

que garantice el mayor nivel de participación a los grupos sociales involucrados en su diseño, ejecución y control, y en los beneficios de la intervención”.

Sin embargo, un efectivo pluralismo necesita que se superen posiciones como el absolutismo y el relativismo extremo, dos posturas filosóficas que vemos sustentaron las acciones del Estado-nación monocultural y que de acuerdo con Díaz Polanco son adversarios de la diversidad cultural. Por un lado, el absolutismo, es la postura que sostiene “que sólo puede haber ‘un único pensamiento correcto’, una única manera correcta de entender el mundo” (Olivé, 2006, pág. 84). Es decir, que existen criterios absolutos que cualquier persona es capaz de reconocerlos sin importar la cultura, ni el contexto social que tenga, únicamente la racionalidad humana es necesaria para poder identificarlos. Por ejemplo, el principio de autodefensa o el principio que establece que es inmoral hacerle daño a otra persona de manera innecesaria. (Olivé, 2004) Sin embargo, está postura puede tener un doble filo y servir como justificación para la dominación de una cultura que se considera incorrecta o menor, tal es el caso de la cultura occidental respecto a las culturas indígenas que habitan en América Latina. La posición absolutista, permitió que la cultura occidental condenara como erróneas las cosmovisiones de culturas diferentes, de tal forma que se creía que los grupos indígenas debían unirse a la cultura occidental ya que ésta contaba con los criterios correctos. Según el autor Olivé el absolutismo sostenía que “los pueblos indígenas debían abandonar sus sistemas de evaluación moral y jurídica tradicional por la moderna y liberal” (2004, pág. 64).

Por otro lado, el relativismo, es una postura filosófica que sostiene que no existen parámetros ni criterios epistémicos que permitan hacer una comparación, ya que cualquier punto de vista es aceptable. Es decir, que no existe una posición desde la cual se puedan hacer evaluaciones morales a otras culturas, ya que la “costumbre debe ser evaluada tomando en cuenta el significado del acto y de los elementos involucrados para los agentes que participen en él” (Olivé, 2004, pág. 67)

Por lo tanto, el relativismo extremo no permite crear lazos de interacción, ya que no aprueba hacer proposiciones ni cambios al considerar que no se puede criticar ningún otro punto de vista. Por ejemplo, desde el punto de vista relativista extremo, la circuncisión femenina practicada por los *dogones* puede aceptarse al argumentar que desde su cultura estaría justificada dicha práctica ya que forma parte de sus valores y creencias, y ninguna otra cultura debería condenar sus costumbres. Es así que el relativismo extremo no permite crear puntos de coincidencia, ni permite el diálogo entre culturas.

Como se mencionó anteriormente, la posición que supera el absolutismo y el relativismo, y que da pie a la relación entre culturas es llamada *pluralismo*. El pluralismo acepta la existencia de diversas culturas en una misma sociedad, es decir la diversidad cultural.

En otro orden de ideas, la relación entre el pluralismo y la diversidad cultural atiende a una visión positiva de la heterogeneidad de culturas y su intercambio. Al respecto Rojas Hernández afirma:

“Para el pluralismo cultural la diversidad cultural es positiva y enriquecedora, pues evita a toda costa homogeneizar a la sociedad; en él todas las expresiones culturales, étnicas, lingüísticas y religiosas están llamadas a formar parte de la comunidad sociopolítica para desarrollarse, sin la represión de ninguna cultura mayoritaria”. (Rojas Hernández, 2005, pág. 182).

Es así que el pluralismo cultural debe entenderse como una postura que implementa y exalta las razones por las cuales es conveniente tener diálogo entre culturas y tomar en cuenta todas las aristas posibles para efectuar decisiones que favorezcan la diversidad cultural sin repercutir a ninguna cultura con la que se coexista.

En América Latina el pluralismo cultural ha tenido diferentes etapas en su implementación, empezando desde el reconocimiento jurídico a la diversidad cultural a través de artículos constitucionales. Sin embargo, el pluralismo cultural aún es un tema pendiente, ya que las agresiones justificadas por la intolerancia cultural siguen sucediendo.

Como queda evidenciado, el pluralismo es una postura de muy reciente creación y que no ha sido implementada de manera eficaz en México, ya que los grupos indígenas permanecen como un grupo vulnerable. Sin embargo, ha habido cambios que han permeado en la mejora de los derechos indígenas, lo cual es un avance, que, si bien no es la meta, traza un camino que mejora el panorama que le antecede.

V Conclusión capitular

Los grupos indígenas de México han sido una población con altos márgenes de exclusión, vulnerabilidad, discriminación y pobreza durante muchos siglos, viviendo en condiciones precarias que casi están marcadas en su destino por ser herederos de culturas excluidas históricamente.

Como la historia de México lo señala, los indígenas fueron un grupo dominado desde el descubrimiento de América y sus culturas prehispánicas fueron alteradas por procesos como la evangelización, la castellanización, o la implementación de un orden jurídico de cepa europea, actos que atentaron en contra de la diversidad cultural y que limitaron el desarrollo de prácticas originarias.

Con la conformación del Estado-nación se determinaron acciones que atentaron contra la diversidad cultural en México y que garantizaban un estado monocultural en donde emergería una sola cultura conformada por todos los que compartían el territorio mexicano, pero para lograr esa nación era necesario disolver las particularidades culturales, poniendo a los indígenas en la mira de procesos integracionistas que transgredían sus derechos, pero sobretodo sus culturas milenarias.

Pese a las múltiples agresiones hacia su diferencia cultural, los indígenas son dignos representantes de la riqueza cultural del país, dando cuenta de diversas prácticas y costumbres que representan una manera

diferente de entender el mundo, esto reflejado en sus conocimientos tradicionales, sistemas jurídicos, expresiones artísticas, etc. Las cuales deben ser respetadas y fortalecidas, ya que representan su interacción con el mundo, con el animal, el árbol, el agua, la montaña... fundamentan su existencia, el orden, sus diferencias, etc. y que el obstaculizar o prohibir la realización de estos procesos es negarles el derecho a ser culturalmente diferentes y es atentar contra la riqueza cultural de la humanidad.

Derivado de lo anterior es que se propone el pluralismo cultural el cual es una postura que brinda argumentos sobre la comprensión de culturas diferentes y cuyos aportes permiten reconocer la diversidad cultural como una experiencia que permite que todas las expresiones culturales formen parte de la comunidad sociopolítica.

Capítulo II: DEL MONISMO AL PLURALISMO JURÍDICO

I Introducción capitular, II Pluralismo como visión filosófica que justifica la diversidad cultural: II.I Ámbito epistémico, II.II Reconocimiento a la existencia de concepciones del mundo diferentes, II.III Ámbito de los sistemas normativos, II.IV Relevancia del pluralismo para el reconocimiento de la diversidad cultural, III El monismo jurídico: III.I El Pluralismo Jurídico, III.II El pluralismo jurídico en México, IV Pluralidad de sistemas jurídicos: Consuetudinario y Estatal, V Conclusiones capitulares.

I Introducción capitular

El Estado-Nación se vio fortalecido gracias al marco jurídico occidental establecido, que menciona sus funciones, así como el comportamiento de los miembros de la nación frente a las autoridades, el comportamiento entre los miembros de la sociedad, el comportamiento público y las normas válidas. Este marco jurídico brindó autoridad al Estado-Nación que, como se mencionó anteriormente, ha contribuido a la situación de vulnerabilidad jurídica en la que se encuentran los grupos indígenas de nuestro país, y a la falta del reconocimiento de sus derechos conforme a su cultura, lo cual ha implicado la implementación de derechos que no contribuyen al fortalecimiento cultural, justicia ni bienestar social de los grupos étnicos.

En el capítulo anterior se abordó la diversidad cultural de México y se explicó la situación de falta de reconocimiento jurídico de los grupos indígenas como sujeto de derechos culturales diferenciados por el Estado-nación. En el presente capítulo se planteará el fundamento ideológico que ha regido en el país en el

terreno del sistema normativo estatal y cómo esta imposición jurídica viene a permear en los derechos de los grupos indígenas.

Los sistemas jurídicos representan un mecanismo para la regulación del comportamiento de los ciudadanos y una necesidad para las comunidades, ya que es mediante estos sistemas que se imponen normas acerca de lo aceptable e inaceptable en la conducta social y privada. Existen tantos sistemas normativos como culturas, ya que los sistemas están impregnados por las creencias, las costumbres, la relación del hombre con el orden y con la naturaleza, el concepto de dignidad, los derechos, etc., y estos sistemas normativos forman parte de la diversidad jurídica de la humanidad. Sin embargo, en los grupos indígenas, la imposición de la cultura occidental no solamente permeo en el ámbito religioso o lingüístico, sino que también en el jurídico. Siendo así que sus sistemas normativos fueron catalogados como ilegales y el sistema normativo occidental se posicionó como el único válido, reconocido y respaldado por el Estado como el sistema normativo oficial.

Pese a que el Estado no reconoció los sistemas jurídicos indígenas como sistemas válidos, estos siguieron desarrollándose de manera local y hasta el día de hoy son vigentes en algunas comunidades indígenas donde no se reconoce el sistema jurídico nacional y donde se siguen rigiendo por la costumbre jurídica, pues sigue desempeñando esa función reguladora de la conducta.

La exclusión hacia la diversidad de culturas jurídicas ha sido un tema que le ha competido a diversas disciplinas que han estudiado este fenómeno. En la presente investigación se aborda el pluralismo filosófico, postura que desde la filosofía ha realizado aportaciones para la comprensión y aceptación de otras formas de comprender e interactuar con el mundo, otorgando argumentos para el reconocimiento y valoración epistémica y jurídica de la diversidad cultural.

Más adelante se aborda el monismo jurídico como un ejemplo de exclusión de la diversidad cultural. El monismo jurídico se relaciona con el Estado-Nación homogéneo o monocultural, ya que las dos figuras se establecen en aras de la homogeneidad y se entiende que, en la constitución de los Estados modernos, el monismo jurídico fue la figura teórica establecida.

En oposición a esta postura excluyente de la diversidad cultural se aborda el pluralismo jurídico con la finalidad de exponer cómo esta postura ha aportado una gama de alternativas enfocadas en la heterogeneidad de sistemas que conviven en un mismo tiempo y espacio, aceptando la coexistencia de sistemas jurídicos de naturaleza diferente.

Y, por último, se menciona el derecho estatal y derecho consuetudinario o indígena para indicar las diferencias de raíz entre dichos derechos o sistemas, con la finalidad de que se comprendan las diferencias de los mismos y la igualdad de validez de cada uno de ellos.

II Pluralismo como visión filosófica que justifica la diversidad cultural

El pluralismo filosófico es una postura que brinda argumentos para la aceptación de diversas formas de entender e interactuar con el mundo, propiciando la pluralidad de visiones del mundo diferentes. Postula entonces la idea de que existen diferentes representaciones del mundo y que es a través de los marcos conceptuales que las culturas cuentan con una representación particular de su mundo. Los marcos conceptuales, de acuerdo con León Olivé (1999) son construcciones sociales mediante las cuales se formulan representaciones del mundo, estos incluyen “reglas metodológicas para la aceptación y rechazo de creencias, así como creencias sustanciales, algunas de las cuales se encuentran firmemente atrincheradas, e incluye también normas y valores (epistémicos, morales y estéticos)” (Olivé, 2004). Por lo tanto, el autor menciona que los marcos conceptuales se utilizan al hacer juicios sobre hechos o para aprehender sobre objetos o situaciones del mundo, así que es mediante los marcos conceptuales que las culturas basan su identidad y su existencia. De acuerdo al pluralismo filosófico, no existen criterios de evaluación epistémica para indicar que marco conceptual es correcto y cual representa al mundo de manera correcta. Es así que el pluralismo filosófico permite reconocer diversas maneras de representar el mundo.

Existen tesis principales respecto al pluralismo filosófico. A continuación, se abordarán en el siguiente orden: a) Ámbito Epistémico, b) Reconocimiento a la existencia de concepciones del mundo diferentes, c) Ámbito de los sistemas normativos.

II.1 Ámbito epistémico

El pluralismo filosófico, en el ámbito epistémico, postula la aceptación de los conocimientos que provienen de diversas culturas y tradiciones, como conocimientos genuinos y legítimos, ya sea que se trate de las tradiciones científicas o de tradiciones no científicas. Cabe resaltar que, en la modernidad, los conocimientos científicos y tecnológicos se han posicionado como los únicos conocimientos válidos y relevantes socialmente; mientras que los conocimientos no científicos han sido considerados como irracionales por no ajustarse a los cánones de la racionalidad científica, propiciando una inequidad epistémica e incluso una relación de dominación-explotación entre conocimientos. Por ejemplo los conocimientos tradicionales, cuya validez está sujeta por los criterios que se utilizan para juzgar la validez de los conocimientos científicos, lo cual refiere una evidente desproporción entre parámetros de validez. (Olivé, 2011)

El pluralismo filosófico, cuestiona la racionalidad científica, cuya formación data del siglo XVII y se basa en “fundamentar la verdad y la certeza del conocimiento con base en un lenguaje preciso y unívoco y un método

algorítmico, demostrativo y concluyente, excluyendo toda consideración histórica, cultural, ética e incluso relegando a segundo término a los sujetos que producen el conocimiento”. (Velasco Gómez , 2016, pág. 2)

El conocimiento científico se basa, principalmente, en “un modelo de conocimiento absolutamente racional, demostrable y cierto, libre de toda pasión, dogma o disputa” (Velasco Gómez , 2016, pág. 2), mientras que el conocimiento no científico, tal como los conocimientos tradicionales, se encuentran relacionados inherentemente con el contexto cultural en el que se han desarrollado.

Una de las tesis más importantes del pluralismo filosófico es la referente a la equidad epistémica. Según esta tesis, todos los conocimientos ya sean científicos, globales, nacionales, tradicionales o locales, son importantes y representan una forma legítima de entender la experiencia del ser y estar en el mundo, por lo cual propone el diálogo intercultural entre los acreedores de los diversos conocimientos a fin de que estos se puedan comprender y, exalta la inclusión de la diversidad de conocimientos.

En México los conocimientos tradicionales han sido creados y utilizados por las comunidades indígenas para la interacción y aprovechamiento del medio ambiente. Uno de estos conocimientos es la medicina tradicional, la cual se enfoca en la relación salud-enfermedad de los miembros de la comunidad.

La relación de la medicina tradicional y el pluralismo filosófico incide en que el pluralismo filosófico reconoce la diversidad de visiones sobre un conocimiento. Por lo tanto, el pluralismo filosófico puede incidir en la variación y validez de cómo cada cultura considera el tema de la salud y de la enfermedad. Por ejemplo, la naturaleza de las enfermedades puede variar de cultura a cultura, mientras que para una cultura el dolor de cabeza puede ser a causa de una infección, para otra cultura puede ser a causa de factores sobrenaturales o de un desequilibrio en el cuerpo causada por la exposición o contacto con elementos de polaridad fría o caliente. Dichas causas pueden no ser aceptables en otra cultura por la diferencia en los marcos conceptuales o concepciones del mundo. “Es decir hay hechos que se reconocen y se pueden percibir desde una perspectiva, que son imposibles de reconocer y de percibir desde la otra. Esto es lo que muchos filósofos han tratado de expresar con la idea de que comunidades diferentes pueden vivir, literalmente, en mundos distintos”. (Olivé , 2004, pág. 72)

Siguiendo al autor, menciona que, estas diferencias son causadas por los distintos recursos conceptuales y culturales con los que la cultura disponga, es decir por los marcos conceptuales. Los marcos conceptuales entendidos como el “conjunto de conceptos, reglas, normas, valores y fines, que se usa y se requiere para aprehender objetos o situaciones en el mundo, y para hacer juicios acerca de ellos” (Ibídem: 203). Sin embargo, en la visión pluralista se pretende la existencia de puntos en común, o sea que, sin importar lo diferentes que sean las culturas, pueden existir coincidencias y acuerdos entre unas y otras. Una coincidencia sería el bienestar de los miembros del grupo o la preservación de su cultura, en cuanto a los acuerdos, el

pluralismo cree en las posibilidades para llegar a acuerdos sobre normas de convivencia política, entre culturas diferentes.

Es así que la concepción pluralista refuerza el argumento de que puede existir una armoniosa relación entre culturas que coexistan en un mismo territorio siempre y cuando existan, de previo acuerdo, normas y valores para la convivencia, esto sin importar que cada cultura tenga diferentes representaciones del mundo y por ende diversos conocimientos.

II.II Reconocimiento a la existencia de concepciones del mundo diferentes

El pluralismo filosófico sostiene que no existen parámetros de validez absolutos, por lo tanto, reconoce la existencia de diferentes concepciones, relacionadas con la forma de entender el mundo y son desarrolladas dentro de un contexto cultural específico.

El pluralismo filosófico argumenta de manera concomitante el derecho a la diferencia de manera individual y colectiva. “El argumento más usual para justificar el derecho a la diferencia se basa en el doble papel que desempeña el grupo social con respecto al cual se identifican los individuos que reclaman el derecho a ser diferentes”. (Olivé , 2006, pág. 88)

Es así que el grupo conforma gran parte de la identidad de los individuos y repercute en la visión del mundo que éstos tienen. Por lo tanto, se puede mencionar que cada grupo cultural tiene una visión particular que explica su existencia y la relación con el mundo. Y, desde el pluralismo filosófico se sostiene que todas las visiones del mundo son igualmente válidas, ya que parten de formas diferentes de conocer e interactuar con el mundo.

II.III Ámbito de los sistemas normativos

El pluralismo forma parte de una concepción moral desde el punto de vista de la filosofía, dicha concepción “promueve una idea de la ética como el conjunto mínimo de normas y de valores para la convivencia armoniosa entre diferentes personas y grupos sociales, aceptados de común acuerdo, aunque sus morales sean distintas, o sea, aunque sus normas y valores específicos para juzgar la corrección de una acción desde un punto de vista moral sean muy diferentes.” (Olivé , 2006, pág. 84).

Esta postura reconoce la existencia de normas morales distintas según el grupo cultural de procedencia y, a la vez que las reconoce, también busca fijar valores que coincidan entre los diferentes grupos culturales, tomando en cuenta que estos tienen un fundamento y que existen razones particulares por las que esos grupos las utilizan para la armoniosa convivencia de la comunidad. Uno de los aspectos importantes es que esas normas sean legítimas, o sea, que cuenten con buenas razones por las cuales el grupo las considera válidas.

En este punto vale la pena aclarar que, desde la postura pluralista, no se busca juzgar las razones por las cuales cada grupo acepta dichas normas, sino que únicamente se buscan los puntos de coincidencia.

En este ámbito, el pluralismo filosófico sostiene que no se pueden establecer criterios para determinar si una norma, proveniente de una cultura distinta a la propia, es válida o no, ya que al hacer este ejercicio se está evaluando desde los sistemas conceptuales propios y no desde los sistemas conceptuales que crearon la norma. Por lo tanto, desde el pluralismo filosófico, no se cuentan con elementos necesarios para decir cuál sistema normativo es mejor que otro. Pero no niega la posibilidad de establecer acuerdos y establecer normas de convivencia legítima, estos acuerdos no pueden ser universales o sobre cosas en general sino de acuerdo a un contexto y una problemática en particular. En una situación determinada por medio del diálogo se establecen acuerdos sobre normas éticas de convivencia entre culturas.

III El monismo jurídico

La concepción monista del derecho parte de una posición absolutista que conforma la exaltación del Estado y el reconocimiento del derecho como un sistema universal y único. La posición absolutista indica que “sólo puede haber ‘un único pensamiento correcto’, una única manera correcta de entender el mundo.” (Olivé , 2006, pág. 84). Esta postura extrema supone una sola visión verdadera y universal por encima de las demás que son incorrectas e inválidas. En el caso del sistema jurídico, la visión absolutista es llamada “Monismo Jurídico”.

La visión monista del derecho menciona que un “sistema jurídico existe cuando las normas jurídicas son un producto exclusivo del Estado. Todas aquellas normas que están fuera del derecho estatal no pueden ser consideradas como derecho”. (Sánchez Castañeda , 2016, pág. 475)

Uno de los grandes teóricos del derecho es Hans Kelsen, reconocido padre del positivismo jurídico, el cuál ha sido relacionado al establecimiento del monismo jurídico ya que mencionaba que el Estado y el derecho eran sinónimos y que el Estado era el único productor del discurso del derecho. Kelsen señalaba que las normas eran válidas si se comprobaba su eficacia. Sin embargo, la eficacia era evaluada por el sistema estatal, por lo

que se recaía en un problema de hegemonía, que dejaba fuera la pluralidad de sistemas normativos. Por lo tanto, el Estado representaba la autoridad máxima y única para la implementación de sistemas jurídicos.

En la conformación de los Estados-Nación esta cualidad estatista se replicó por lo que se esgrimieron principios establecidos como oficiales, en un marco de legalidad que funge como evaluador de lo aceptable, siguiendo cánones occidentales, los cuales responden a una sola realidad de la vida social, dejando de lado la multiplicidad de culturas y fungiendo como impositivos ante la diversidad cultural.

En México, mediante la implementación del Estado-nación, la doctrina jurídica occidental justificó la exclusión de los grupos indígenas porque no tenían los elementos culturales que reivindicaban el nacionalismo, por tener idiomas diferentes, usos y costumbres distintas, conocimientos diferentes, sistema de salud diferente y un sistema jurídico distinto.

Cabe mencionar que la importancia de los sistemas jurídicos recae en la vida social de los grupos ya que el sistema jurídico es el rector y regulador de la vida social. En el caso indígena, sus sistemas jurídicos entraron en una camisa de fuerza estatal, siendo, casi en su totalidad, invisibilizados legalmente e incluso prohibidos.

La figura del “Estado-nación”, surgió en Europa en el siglo XIX como un proceso de modernización, unificando la población en un mismo proyecto general, delimitado por un territorio. Villoro plantea al Estado-nación como:

“El Estado-Nación es concebido como una asociación de individuos que se unen libremente por contrato. La sociedad no es vista ya como la compleja red de grupos, disímbolos, asociaciones, culturas diversas, que ha ido desarrollándose a lo largo de la historia, sino como una suma de individuos que convienen en hacer suya una voluntad general.” (1999, pág. 14)

Por tanto, el Estado-nación se fortalece a través del monismo jurídico ya que alude a homogeneizar cultural y jurídicamente a la población mediante elementos identitarios que parten del nacionalismo, tales como elementos patrios, idioma oficial, moneda oficial y un sistema jurídico estatal, entre otros.

Es por ello que los sistemas jurídicos que existen fuera de los límites del Estado-Nación quedan en un “estado salvaje, y no pueden ser calificados como auténtico derecho, siendo considerados, todo lo más como sub-derecho” (Carbonnier , 1972, pág. 24). En ese sentido, los sistemas jurídicos indígenas expresado en el derecho consuetudinario, permanecerían en la categoría de sub-derecho, ya que conforman un sistema alternativo al aceptado en el régimen estatista.

Es por esta razón que los sistemas jurídicos indígenas, en específico, su autonomía ha sido un tema debatido por muchos teóricos. Por un lado, se piensa que esa autonomía representa una confrontación con el sistema estatal establecido y por otro lado se cree que, si cada sistema opera en su esfera jurídica diferente, no existe competitividad ni comparación.

La realidad es que los grupos indígenas, histórica y jurídicamente excluidos, han tenido que adecuarse a la concepción del derecho occidental, mientras que sus sistemas jurídicos propios han quedado fuera de lo “aceptable” según los criterios absolutistas que erigieron los principios del Estado. Ante esta situación Olivé menciona que,

“Esto justificaría por ejemplo la prohibición de determinadas costumbres. Parece que este cuerno del dilema conduce a una posición intolerante frente a la diversidad, y peligrosamente justificadora de prácticas imperialistas”. (2004, pág. 65)

El monismo jurídico representa entonces una negación de la diversidad, no solamente jurídica sino también cultural, ya que la diversidad cultural supone variación, diferencia, multiplicidad y no se emparenta con cánones uniformados y establecidos a priori como en el monismo. La diversidad cultural en el monismo jurídico se ve representada como una red de culturas con un régimen de desarrollo universal que no atiende a las diferencias propias de cada cultura y que representan su fundamento, el sentido de pertenencia del individuo a su comunidad, así como las múltiples formas de entender e interactuar con el mundo, sin embargo, en el monismo estas diferencias no se exaltan, por el contrario, se busca la uniformidad.

III.I El Pluralismo Jurídico

Opuesto al monismo jurídico, existe una postura llamada pluralismo jurídico. Como su nombre lo dice, esta corriente teórica propone la validez de diversos sistemas jurídicos en un mismo territorio y momento. El pluralismo jurídico se encuentra en los antecedentes europeos desde la Edad Media, ya que el gran y extenso poder del Estado no le permitía llegar hasta las últimas inmediaciones, lo que causaba descentralización y que en ciertos territorios reinara un orden diferente al estatal.

Teóricos como Malinowski, Schapera y Max Gluckman, contrariaban la teoría jurídica positivista, ya que pensaban que las sociedades tenían derechos aún sin la existencia del Estado, por lo que creían que las sociedades se organizaban de tal manera que sus derechos y obligaciones eran parte de la dinámica social y que el Estado no representaba el único detentor de orden y sistema jurídico. Sin embargo, era muy difícil pensar en el pluralismo jurídico ya que la teoría general del derecho estaba constituida de tal forma que exaltaba el monopolio del Estado para la creación y aceptación de sistemas jurídicos. Pese a ello, surgieron inquietudes antropológicas sobre cuestiones legales ya que, los más destacados antropólogos, eran abogados (Korsbaek & Mercado Vivanco, 2005).

A través de los estudios de la antropología legal respecto de la posición hegemónica del Estado, los teóricos del derecho enfocaron su interés en realizar teorías que complementaran la denominación de derecho que había surgido décadas antes ya que resultaba insuficiente para la comprensión del comportamiento de sociedades no occidentales. A partir de allí se propuso una teoría sobre el derecho que mostrara las insuficiencias categóricas y contractualistas clásicas y que permitiera la inclusión de otras realidades culturales diferentes, con sus nociones particulares de normatividad.

“Fue entonces que el derecho abordó una serie de estudios que tradicionalmente habían estado relegados a la antropología. Los teóricos del derecho necesitaron conceptualizar estructuras normativas que muchas veces no encuadraban en la estructura propia de los estados occidentales en términos propios, independientes de la antropología, que permitieran capturar los problemas de la existencia de otras formas de derecho”’. (Iannello, 2015, pág. 770)

El estudio del pluralismo jurídico se llevó a cabo a partir de la crisis del modelo normativo estatista, ya que dicha crisis permitió la insurgencia de orientaciones “práctico-teóricas que cuestionan el reduccionismo dogmáticopositivista representado por la ideología monista centralizadora.” (Wolkmer, 2018, pág. 142)

De esta forma nace el pluralismo jurídico como una gama de alternativas enfocadas en la heterogeneidad de sistemas que conviven en un mismo tiempo y espacio, por lo que acepta la coexistencia de sistemas jurídicos de naturaleza diferente. Wolkmer (Op. cit.) Menciona que el pluralismo jurídico se debe comprender como un marco de ruptura y denuncia de lo instituido y se debe tomar en cuenta como una expresión más directa de los reales intereses y exigencias de la experiencia multicultural.

A continuación se exponen los antecedentes doctrinales del pluralismo jurídico, los cuales fueron tomados del autor Sánchez Castañeda, 2006, con el artículo “Los orígenes del pluralismo jurídico”.

El Filósofo del Derecho, Eugen Ehrlich fue el primero en mencionar la posibilidad de que existiera una pluralidad de sistemas jurídicos, diciendo que:

“El derecho no es necesariamente un producto del Estado, la parte más grande del derecho tiene su origen en la sociedad, puesto que el derecho es un orden interno de las relaciones sociales, tales como la familia, las corporaciones, la propiedad, el contrato, las sucesiones, etcétera”. (Ehrlich en Sánchez Castañeda, 2006).

Ehrlich hablaba de un derecho viviente dentro de la dinámica cotidiana de la sociedad, y postulaba la diferencia entre el derecho y el centralismo estatal.

Otro autor pionero en la discusión sobre la existencia del pluralismo fue Santi Romano el cual señalaba que el pluralismo jurídico nacía de la crisis del Estado moderno, decía que el Estado moderno monopolizó la producción jurídica y eliminó órdenes jurídicos superiores e inferiores. Sin embargo, menciona, la vida social

es más fuerte que el derecho estatal por lo que han prevalecido órdenes parciales no reconocidos por el Estado, pero que cuentan con una eficacia completa. Indica que la crisis del Estado moderno radica en que grandes grupos sociales tienden a tener su propia esfera jurídica, por lo que cuentan un sistema jurídico con autonomía propia que se desarrolla libremente de manera independiente y que el hecho de no ser reconocidos no los hace menos irrelevantes.

Dentro de los antecedentes teóricos del pluralismo jurídico se encuentra Jean Carbonnier, cuya tesis principal era el no-derecho (*non-droit*). Mencionaba que existían fenómenos del pluralismo jurídico, dichos fenómenos eran los que se salían de las categorías del derecho estatal. Decía que, el derecho no abarca todo el espacio humano y que existen ciertos vacíos del derecho en el seno de las sociedades, dicho vacío es cubierto por la existencia del no-derecho. El no-derecho, menciona, es un retiro o abandono del derecho, de un espacio que hubiera ocupado.

Más adelante el autor André-Jean Arnaud señalaba la hipótesis del infra-derecho como todo lo que no siendo derecho en un sentido positivista, participa en el fenómeno jurídico, mencionaba que el infra-derecho era un fenómeno donde convergían las reglas que no son consideradas por el sistema jurídico ni han sido integradas a él.

Por su parte, el autor Boaventura de Sousa Santos se inclinaba más al estudio del pluralismo jurídico cultural, mencionando que, los discursos jurídicos son reflejo de una determinada cultura y que estos discursos no debían ser impuestos de una cultura a otra por muy racionales que pretendieran ser ya que al hacerlo, se llevaba a cabo un colonialismo jurídico cuyo discurso siempre enfrentará problemáticas sobre la sociedad a la que pretende organizar.

Por último se menciona a Norberto Bobbio, para quien el pluralismo jurídico había trazado dos fases: la primera abarca el nacimiento y desarrollo del historicismo jurídico que afirma que los derechos emanan de la conciencia popular, por lo tanto existen muchos ordenamientos nacionales. La segunda fase se enfoca en la etapa institucional, señalando que existe un sistema jurídico por cada grupo social organizado cuya vinculación con el estado puede abarcar diferentes relaciones: Supra-estatales, infra-estatales, colaterales al Estado y anti-estatales. (Sánchez Castañeda , 2016)

III.II El pluralismo jurídico en México

En América Latina, el pluralismo jurídico se relaciona directamente con los grupos indígenas ya que en la construcción de los Estados modernos (época de la Conquista), se instauró la concepción estatal de occidente, la cual otorga al Estado la facultad de implementar un sistema jurídico único. Es así que los sistemas jurídicos de los grupos étnicos quedaron fuera de lo establecido por el Estado-nación, lo cual propicio la ilegitimidad de los mismos.

Aunado al principio estatista, las instituciones frágiles, la histórica exclusión de los grupos étnicos y la secular intervención estatal, los sistemas jurídicos propios de los grupos étnicos Latinoamericanos quedaron relegados por el Estado. (Wolkmer, 2018) La alternativa que se desarrolló para superar ciertos aspectos homogeneizantes jurídicos en América Latina es el pluralismo jurídico.

El pluralismo jurídico en América Latina se relaciona con el Derecho Indígena o Consuetudinario y la justicia Indígena. Reconociendo el Derecho Indígena, se reconoce que existen alternativas diferentes para el terreno jurídico y se provee de una aceptación a formas diferentes de dar sentido y aceptación normativo. Sin embargo, en América Latina y, de manera específica en México, la relación que ha tenido el Estado con el Derecho indígena ha respondido a una interacción hegemónica, por parte del Estado y de subordinación, por parte de los sistemas jurídicos indígenas.

Es así que en la implementación del Derecho proveniente del viejo continente, se reconocían las normas jurídicas de los pueblos indígenas, siempre y cuando no contravinieran al derecho castellano ni a los cánones católicos. (Kubli García , 2016) Por lo que muchas de las costumbres jurídicas indígenas fueron prohibidas por contrariar al comportamiento europeo, el cual está vinculado con la visión occidental y reforzada por un alto etnocentrismo que no permitía la libre determinación indígena.

El reconocimiento a los sistemas jurídicos indígenas se ha llevado a cabo de manera lenta pero progresiva. Por lo cual se ha dado mayor importancia al tema en los últimos años, lo cual ha resultado en un reconocimiento interno, es decir, se reconoce que existen dichos sistemas y que son funcionales para las comunidades, pero no se llevan a cabo acciones para reforzar los sistemas jurídicos indígenas, por parte del Estado.

“El poder hegemónico del sistema normativo estatal coacciona a dichas comunidades, de tal forma que lo merma y lo transforma, llegando a prácticas etnocidas, por lo que el reconocimiento de este mismo sistema es necesario para su subsistencia, entonces no basta con su existencia en el sentido interno, sino que es necesario recurrir a instancias de representación externa para su sobrevivencia, lo que constituye un factor indispensable en la relación de los sistemas normativos estatales y comunitarios para poder así establecer la posibilidad fáctica de pluralismo jurídico”. (Korsbaek & Mercado Vivanco, 2005, pág. 164)

Otra arista del pluralismo jurídico se relaciona con la autonomía en los derechos indígenas, ya que la autonomía otorga libertad de decisión a los grupos étnicos y de tal manera estos pueden incurrir en sus derechos, determinando el presente y futuro de la comunidad.

La autonomía debe ser llevada a cabo en términos económicos, políticos, administrativos, culturales y judiciales. Lo cual se puede conseguir con los órganos de gobierno autónomo y su reconocimiento constitucional, de tal forma estos se podrán organizar de mejor manera y podrán contar con mecanismos de representación nacional e internacional. Los aspectos que se deben considerar en la autonomía de grupos étnicos son: la participación plena en los órganos democráticos del país y el manejo de sus recursos según sus propios sistemas normativos (Ídem, 2005).

En México, se han llevado a cabo reformas constitucionales en materia indígena. Sin embargo, la autonomía de los grupos indígenas aún es un tema pendiente, ya que no se ha dado el reconocimiento de sus sistemas normativos. En este punto cabe resaltar que los sistemas normativos forman parte de la cultura jurídica de cada pueblo, y esta a su vez, representan la manera que cada pueblo tiene de construir su mundo, el orden, de mantener la organización de la comunidad. Al respecto, Villoro (1998) menciona que la autonomía que exigen los pueblos indígenas es en realidad el derecho a pactar con el Estado, las condiciones que permitan su desarrollo y su supervivencia.

Mientras no se reconozca la cultura jurídica indígena, sus sistemas normativos y la función social que cumplen, México no podrá jactarse de llevar a cabo un verdadero pluralismo jurídico.

“El Estado mexicano debe tomar en consideración este fenómeno si pretende que su derecho sea eficiente, pero sobre todo justo, pues el origen de esta pluralidad tiene que ver con elementos que corresponden a necesidades básicas. Es decir, el derecho de los pueblos, como un derecho humano básico, se funda en necesidades y valores de individuos pertenecientes a una “comunidad cultural consciente de sí misma” distinta de la entidad estatal. Esto es así porque una de las necesidades básicas de los seres humanos es la pertenencia a una comunidad cultural específica, como el marco de valores donde se puede elegir un plan de vida y ejercerlo; es decir, donde se posibilita la autonomía de las personas; esta comunidad cultural suele concretarse en un pueblo. Por lo tanto, sólo reconociendo derechos a esa comunidad de cultura, es decir a ese pueblo, se favorece la capacidad de los seres humanos para elegir un plan de vida y seguirlo. Es importante el reconocimiento de derechos a los pueblos indígenas pues de esta forma los individuos que lo componen pueden ejercer sus derechos eficazmente; y no reconocerlos, por el contrario, implicaría violar sus derechos. (Jiménez, 2008, pág. 112)

En conclusión, el pluralismo jurídico es una postura que se debería de tomar en cuenta en muchos ámbitos públicos para brindar fortalecimiento a las expresiones culturales jurídicas de los Estados-naciones, y de esta

forma poder tener encuentros entre culturas jurídicas en función de su complementariedad y su reconocimiento. Lo cual otorgaría, a su vez, autonomía a los grupos indígenas.

Finalmente en la tabla 5 se muestran las principales diferencias entre el monismo jurídico y el pluralismo jurídico.

Tabla 5. Diferencias entre el Monismo Jurídico y el Pluralismo Jurídico

Monismo Jurídico	Pluralismo jurídico
-Manifiesta la existencia de único sistema jurídico	-Coexistencia de diversos sistemas jurídicos
-Las normas jurídicas son producto del Estado	-Las normas jurídicas provienen de diferentes culturas.
-Atenta contra la diversidad jurídica	-Fomenta la diversidad jurídica

Fuente: Elaboración Propia a partir de Sánchez Castañeda, 2016.

IV Pluralidad de sistemas jurídicos: Consuetudinario y Estatal

Como ya se ha mencionado anteriormente, en México, el sistema vigente es el sistema jurídico estatal, sin embargo, cabe resaltar la conformación de los sistemas jurídicos indígenas con el fin de apreciar las diferencias entre estos dos sistemas y obtener un mejor entendimiento del mundo jurídico indígena que ha sido excluido.

Los sistemas jurídicos parten de una cultura jurídica. Para los fines de la presente investigación se tomarán en cuenta dos tipos de derechos (Estatal y consuetudinario) con la finalidad de conocer las diferencias de raíz que estos derechos han tenido y de tal forma conocer el marco conceptual en el que han sido desarrollados. El derecho consuetudinario y el derecho estatal se entenderán según la definición de González Galván.

“El derecho estatal [...] como la concepción de lo jurídico caracterizado por la organización social de conductas a través de reglas escritas derivadas de un órgano especializado y legitimado por las mismas reglas, y el derecho consuetudinario como la concepción de lo jurídico, caracterizado por la organización social de conductas a través de reglas-prácticas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, esencialmente, de manera oral” (2016, pág. 11)

Las diferencias de dichos derechos responden a realidades diferentes desde donde se desarrollaron. En el caso del derecho consuetudinario o indígena, las instituciones que lo conformaron (sociales, políticas, culturales, jurídicas) son antecesoras a la implementación del Estado-nación en México, por lo cual cuenta con una tradición más antigua que el derecho Estatal, otra diferencia recae en la orientación cosmológica ya que el derecho consuetudinario comulga con fuerzas diferentes al hombre, las cuales otorgan sentido a las

normas de conducta. El derecho estatal, por su parte, surgió a partir de la visión europea del Estado moderno, consolidado con el pensamiento moderno, en el cual la racionalización y el liberalismo eran los ejes direccionales del conocimiento.

El Liberalismo, surgía como una visión del mundo donde la clase burguesa se manifestaba contra el feudalismo y proclama la libertad total del hombre como un bien supremo, priorizándolo como el centro de autonomía y decisiones racionales, contrariando el antiguo régimen absolutista. En el terreno jurídico, el liberalismo, proclamó la soberanía popular, los derechos civiles y políticos, el estado de derecho. (Wolkmer, 2018)

En cuanto a la racionalidad, esta fue una característica del pensamiento moderno donde se enaltecieron las ciencias y la especialización científica, y donde se “desencantó” los poderes mágicos de lo sagrado y de lo religioso, imponiendo al mundo las necesidades basadas en el progreso de la ciencia y de la técnica (Ídem, 2018) Estas condiciones repercutieron en el ámbito jurídico, fortaleciendo la estatalidad y consagrando al derecho estatal como la suprema racionalización del poder soberano, lo cual incidió en el inicio de la escuela positivista formal del derecho que reconocía en el Estado moderno el monopolio de la producción de normas jurídicas. Es así que, en conjunto con la doctrina de la soberanía, el derecho estatal se vio fortalecido.

Con aras de brindar una mejor comprensión de las diferencias entre derecho consuetudinario y derecho estatal, la tabla 6 resume las diferencias entre ambos derechos.

Tabla 6. Raíces culturales del Derecho Consuetudinario y el Derecho Estatal

Raíces Culturales	Derecho Consuetudinario	Derecho Estatal
Geográficas	Pueblos indígenas, del continente americano	Pueblos indígenas, de la península occidental del continente euroasiático.
Religiosas	Concepción de una vida terrestre estrechamente relacionada con los elementos de la naturaleza y las fuerzas desconocidas que lo gobiernan. Para ellos, lo sagrado estaba en este mundo.	Concepción de sus relaciones con la naturaleza y lo desconocido, según el punto de vista de la iglesia: el reino de Dios no estaba en la Tierra, sino en otra parte, en el cielo. En consecuencia, el hombre era dueño de la naturaleza y la alta jerarquía eclesiástica, la única detentadora de lo sagrado celeste.
Lingüísticas	La lengua se reproducía de manera oral. La escritura que daba forma a	Lengua de Castilla. Con la conquista de los reinos

	su visión del mundo era pictográfica. Ésta representaba con imágenes y colores los sonidos, las leyes, el pasado, el presente y el porvenir.	peninsulares ibéricos y de los reinos de América, el castellano se impuso como lengua oficial, es decir, como la única lengua de las relaciones político-comerciales.
Políticas	La toma de decisiones políticas se hacía en estrecha relación con el pensamiento religioso dominante.	La relación entre gobernantes y gobernados estaba influenciada, en Europa, por el pensamiento político laico. El Estado-reino como forma de organización política dominante pretendía consolidar la nacionalización de las etnias o pueblos dominados.
Jurídicas	Se funda en la idea de que la naturaleza tiene una lógica. Era necesario estudiarla, respetarla, comprenderla. Por ello, lo jurídico ponía en relación todas las razones: la humana, la vegetal, la animal, la celeste. Estas fuerzas conocidas y desconocidas formaban parte de la naturaleza y en consecuencia del orden. Se lleva a cabo en un sentido cosmológico.	Lo jurídico fue el producto de la pura razón humana, sin relación alguna con razones extrahumanas.

Fuente: Elaboración propia a partir de González Galván, Jorge Alberto (1994).

El conocer las diferencias entre los derechos estatal y consuetudinario brinda un mayor panorama para la comprensión de los mismos y refuerza la apreciación del desarrollo de dichos derechos.

Ahora bien, el derecho estatal ha establecido el sistema jurídico que rige en el Estado-nación, mientras que el derecho consuetudinario cuenta con sistemas jurídicos indígenas que han sido negados e invisibilizados por no tener la misma visión del mundo occidental. Como se mencionó anteriormente cada cultura cuenta con derechos indígenas propios y una cultura jurídica particular, es decir, cada cultura tiene sistemas jurídicos y normas propias. Sin embargo, existen características comunes entre los derechos indígenas, según Aragón

Andrade (2007), las características que comparten son: su naturaleza oral, su orientación cosmológica y su carácter colectivo.

Naturaleza oral: Los sistemas normativos indígenas se transmiten de manera oral y no escrita; Orientación cosmológica: Esta característica consiste en una forma distinta de concebir el orden. Para los indígenas, la norma jurídica no es producto exclusivamente de la razón humana, sino que existen otras fuerzas y causas ajenas al hombre que crean y dan sentido a la norma de conducta. El indígena y la naturaleza legislan juntos, concibiendo al indio como parte de la naturaleza y no por encima de ésta. Se puede decir que lo moral lo místico y lo jurídico se entrelazan en los derechos indígenas; Carácter colectivo: El indígena se concibe como un ser en comunión con otras fuerzas y no como un ser individual, por lo que el orden de los sistemas normativos debe estar en comunión con otras fuerzas. El orden debe estar en comunión con todas las fuerzas existentes en la naturaleza; por lo tanto, el indio se piensa y se concibe como parte de ésta y no como un individuo aislado.

V Conclusión capitular

A través del pluralismo como una visión filosófica se encuentran argumentos para reconocer y respetar la diversidad cultural. Es decir, respetar los mundos diferentes en los que viven las culturas. Asimismo, respetar sus conocimientos y sus sistemas normativos. Sin embargo, la implementación del orden jurídico europeo impuso una idea centralizada en la unificación social en donde no había cabida para que la diversidad cultural floreciera, por el contrario se quería imponer una falsa homogeneidad.

El monismo jurídico ha sido una de las causas más importantes de la subordinación en la que siguen inmersos los grupos indígenas del país ya que acentuó una posición intolerante a la diversidad cultural a través de mecanismos legales que obstaculizaban o no permitían la existencia de cosmovisiones diferentes del mundo.

Alternativamente surgieron teorías que buscaban otorgar reconocimiento a sistemas jurídicos diferentes al estatal, señalando que había espacios donde el orden estatal no cubría y era necesario reconocer los sistemas jurídicos autóctonos. Una de estas teorías es el pluralismo jurídico, el cual representa una reivindicación a los sistemas jurídicos indígenas y el establecimiento de un marco jurídico plural que reconozca a la cultura indígena, con todas sus manifestaciones, como fuente de derechos, para el reconocimiento, protección y promoción de la medicina tradicional.

Es así que, partiendo de la existencia de sistemas jurídicos estatales e indígenas, a través del pluralismo jurídico se busca un reconocimiento, respeto e intercambio con las comunidades indígenas en favor de la diversidad cultural del país.

Capítulo III: MEDICINA TRADICIONAL

I Introducción, II Acercamiento a los conocimientos tradicionales, III Medicina tradicional y sus recursos terapéuticos, IV Exclusión de la medicina tradicional a través del pensamiento moderno, V Reconocimiento internacional de la medicina tradicional, VI La medicina tradicional en el marco jurídico internacional, VII Reconocimiento nacional de la medicina tradicional: VII.I Leyes Estatales, VIII La situación actual de la medicina tradicional en el contexto de Guanajuato y su reconocimiento jurídico estatal, IX Antecedentes de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato, X La Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato en materia de medicina tradicional, XI Análisis de contenido, en materia de medicina tradicional, de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato, XII Análisis de cumplimiento, en materia de medicina tradicional, de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato, XIII Conclusión capitular.

I Introducción

En el presente capítulo se indicará una conceptualización de los conocimientos tradicionales con la finalidad de establecer las características y sus funciones en las comunidades indígenas y campesinas. El conocimiento tradicional que concierne a la presente investigación es la medicina tradicional la cual se abordará retomando la definición que la Organización Mundial de la Salud hace de ella.

La medicina tradicional es una expresión cultural de los grupos originarios, que el Estado-nación ha excluido del sistema oficial de salud y que no ha reconocido que es una parte importante de la cultura de los grupos indígenas, que proveen conocimientos y prácticas legítimas en torno la enfermedad y al cuidado de la salud.

Esta exclusión y negación ha sido fomentada por el pensamiento moderno, que vincula la racionalidad humana con los métodos científicos comprobables cuyos parámetros han realizado una jerarquía epistémica donde la medicina moderna se posiciona como la única medicina confiable, correcta y comprobable. La medicina moderna es también llamada hegemónica por ejercer una supremacía sobre otras medicinas. El Estado-nación, ha implementado a la medicina moderna como la medicina oficial, que el Estado ofrece, como parte de sus obligaciones, a la población a través de los servicios de salud públicos, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Seguro Popular, entre otros.

En los últimos años la medicina tradicional ha sido reconocida por organizaciones internacionales que fijaron atención a los beneficios que podía brindar a los Estados y por ello desarrollaron mecanismos para su protección jurídica. La Organización Mundial de la Salud, es uno de esos organismos que ha puesto énfasis en el fortalecimiento y uso de la medicina tradicional, aludiendo el beneficio económico que puede tener el uso de la medicina tradicional como un método alternativo al sistema de salud médico que en muchos países ha sido rebasado por la demanda y que es un servicio de altos costos para los gobiernos.

En México la protección jurídica de la medicina tradicional se encuentra, desde el 2001, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 2, en el que se alude al debido aprovechamiento de la medicina tradicional. También se encuentra en la Ley General de Salud así como en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. A nivel estatal, se encuentra legislado en la mayoría de los Estados de la República, siendo Oaxaca el pionero ya que desde 1998 la incluía en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.

En el estado de Guanajuato la inclusión de la medicina tradicional a nivel jurídico se encuentra en la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato, dicha ley fue publicada en 2011.

En la mencionada ley se encuentra el reconocimiento a la medicina tradicional así como las acciones que el estado de Guanajuato realizará para fortalecerla. A través de la plataforma INFOMEX Guanajuato, la cual es una herramienta que el Instituto Federal de Acceso a la Información y el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato brinda para conocer la información de las autoridades públicas, se realizaron solicitudes de información respecto a las acciones que en la ley se estipulaban. Es así que se brinda un panorama de lo que las autoridades públicas de Guanajuato respondieron en las solicitudes de información realizadas para la presente investigación.

II Acercamiento a los conocimientos tradicionales

El conocimiento es fuente de desarrollo para la supervivencia del grupo. El hombre “junto con sus necesidades primarias de subsistencia, lo han conducido a identificar algunas regularidades del universo (conocimiento) y, a precisar problemas prácticos a los que se enfrenta frecuentemente. Con esta base, y según los recursos disponibles, el hombre ha generado tecnología, que esencialmente consiste en la aplicación de conocimientos generales a la solución de problemas particulares.” (Luna Morales, 2002, pág. 123)

En esta búsqueda de soluciones a problemas, el ser humano ha desarrollado conocimientos en diferentes ámbitos. El ámbito que compete a la presente investigación es el conocimiento tradicional.

Los conocimientos tradicionales son referencia de la interacción del hombre con la naturaleza, dichos conocimientos han sido fuente de desarrollo humano enfocado a la supervivencia y han sido parte importante de pueblos y comunidades indígenas ya que estos conocimientos se generan a través de un contexto único para cada cultura y tienen un carácter no-científico que los hace diferenciarse de los demás. Dichos conocimientos son tan diversos como las culturas mismas y han sido objeto de estudio de muchos autores que desde varias disciplinas y enfoques los han abordado.

Sin embargo, diversos autores y organismos han contribuido en la definición de los conocimientos tradicionales por lo que es complicado sentar las bases para definirlos de manera general. Por una parte, la Organización Mundial del Trabajo los ha abarcado desde la perspectiva mercantil, mientras que en el ámbito cultural han sido considerados como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. La definición que se usará en la presente investigación responde al ámbito epistémico y filosófico del autor León Olivé, el cual los define como:

“los conocimientos que han sido generados, preservados, aplicados y utilizados por comunidades y pueblos tradicionales, como los grupos indígenas de América Latina, constituyen una parte medular de las culturas de dichos pueblos, y tienen un enorme potencial para la comprensión y resolución de diferentes problemas sociales y ambientales.” (Olivé, y otros, 2009)

Como el autor menciona, los conocimientos tradicionales son relacionados con los conocimientos de los pueblos indígenas. Sin embargo, dichos conocimientos cuentan con particularidades, tales como:

- Carácter colectivo
- Contexto cultural
- Delimitación territorial
- Función identitaria

- Relación con la naturaleza

En cuanto al carácter colectivo, los conocimientos tradicionales cuentan con una propiedad colectiva, es decir, la comunidad entera es la propietaria de los mismos. El contexto cultural se refiere a la relación que tienen los conocimientos tradicionales con la cultura en donde se desarrollan. La delimitación territorial es el espacio en el que los conocimientos tradicionales surgieron, se practican o se llevan a cabo. La función identitaria forma parte de la cohesión que los conocimientos tradicionales representan para la comunidad, y la relación con la naturaleza se refiere a la relación con el hábitat o medio ambiente.

Los pueblos y comunidades indígenas y campesinas han generado milenariamente un conocimiento sobre su entorno natural (flora y fauna), sobre su medio ambiente y los recursos naturales circundantes. A partir de la relación directa, de la experiencia y de la observación minuciosa han desarrollado un profundo y detallado sistema de conocimiento sobre los bosques, la agricultura, la pesca, el suelo, sobre la recolección de hongos y otros alimentos, así como las plantas y animales, y el manejo de los recursos naturales. Son también expresiones de este conocimiento tradicional las artesanías, las danzas y los rituales. En el ámbito de la salud han desarrollado un conocimiento expresado en lo que se denomina medicina tradicional.

III Medicina tradicional y sus recursos terapéuticos

La Medicina tradicional según la Organización Mundial de la Salud (OMS) es “la suma total de los conocimientos, capacidades y prácticas basados en las teorías, creencias y experiencias propias de diferentes culturas, bien sean explicables o no, utilizadas para mantener la salud y prevenir, diagnosticar, mejorar o tratar enfermedades físicas y mentales” (Organización Mundial de la Salud, 2013)

Diferentes organismos y teóricos han aportado a la significación de la medicina tradicional. Sin embargo, no se ha homologado un concepto de medicina tradicional que pueda utilizarse de manera general, y en parte es por la diversidad de culturas que la utilizan y la perciben de manera diferente.

En el contexto mexicano la medicina tradicional es llamada “*medicina tradicional indígena mexicana*”. Para la presente investigación se entenderá como “el sistema de conceptos, creencias, prácticas y recursos materiales, simbólicos y normativos que se desprenden de los principios estructurales de una cosmovisión milenaria, destinados a la atención de diversos padecimientos y procesos desequilibrantes” (Argueta, y otros, 2012)

La medicina tradicional indígena mexicana (MTIM) está constituida por una mezcla de conocimientos empíricos prehispánicos que ha incorporado técnicas de la medicina europea del siglo XVI, así como de la medicina proveniente de los esclavos negros africanos que llegaron a México en la conquista y de reciente

incorporación, de elementos de la medicina hegemónica³ (Rivas Vilchis , 1995). Por lo tanto, se puede referir que la MTIM es el resultado de un proceso histórico de sincretismo cultural de conocimientos, técnicas y recursos médicos provenientes de diferentes culturas y unidos en un territorio en distintos momentos históricos. Las personas encargadas de ejercer la MTIM son, principalmente, los curanderos, yerberos, hueseros, sobadores, chupadores, temazcaleros, rezanderos, entre otros. (Argueta , y otros, 2012)

Ahora bien, podemos partir de que la medicina tradicional es un conocimiento que le ha permitido a la humanidad la supervivencia, y enfrentar lo que siempre ha amenazado la integridad física, emocional y espiritual del ser humano. Todos los pueblos han tenido su particular visión de estos sucesos y, por lo tanto, una forma de combatirlos. (Fagetti, 2011)

Cada cultura ha desarrollado de manera diferente el proceso de enfermedad-salud, respondiendo a su visión particular del mundo. Cabe resaltar que la enfermedad es un hecho que todas las sociedades han estudiado ya que representa una estructura para la producción y reproducción social. El hecho de enfermar o morir son hechos sociales que dan pie a la construcción de técnicas y acciones por parte de los grupos sociales. (Méndez, 1994)

Es así que se puede encontrar toda una gama de causas, explicaciones y padecimientos en torno a las afecciones a la salud. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que la percepción de la medicina tradicional, el proceso salud-enfermedad, así como sus causas, tratamientos y diagnósticos, son entendidos desde la cosmovisión del grupo de pertenencia.

La cosmovisión es definida como “el conjunto de sistemas ideológicos relacionados entre sí en formas relativamente congruentes, con el que un individuo o grupo social, en un momento histórico, pretende aprehender el universo”. (López, 1980, pág. 20) Por lo tanto, cada grupo cuenta con sistemas ideológicos propios, con los cuales entienden la enfermedad y la medicina tradicional desde su particular visión.

La medicina tradicional permite aliviar ciertos padecimientos, ya sea, emocional, físico o espiritual que perturbe la salud del ser humano mediante conocimientos médicos de carácter milenario a través de cinco pilares fundamentales: “Médicos tradicionales, los procedimientos y métodos de diagnóstico y curación; las causas de demanda de atención, los recursos terapéuticos, y el conjunto de relaciones que la medicina tradicional mantiene con el resto de los saberes médicos y con los sistemas y subsistemas de atención a la salud”. (Argueta, y otros, 2012, pág. 211).

Los conocimientos o saberes médicos en la medicina tradicional “se han difundido mediante el aprendizaje teórico y práctico, por medio de la observación y la experimentación, a partir de la repetición exacta de sus

³ Más adelante se definirá la medicina hegemónica

principios e, igualmente, de las innovaciones que algunos individuos introducen gracias a su propia experiencia". (Fagetti, 2011, pág. 137)

Dicha experiencia se ha transmitido de generación en generación de forma oral, reforzada por las prácticas cotidianas de los terapeutas tradicionales, los cuales fungen como agentes referenciales de la memoria del grupo social. (González Chévez , 2007)

De acuerdo con González Chévez (2007), estos espacios de experiencia, en la medicina tradicional, han sido clasificados en cuatro.

1. La lógica de la enfermedad y sus sistemas de intervención *no solo responden a una demanda somática y psicológica de curación: también responden a una demanda social de subsistencia.* Encontrar una pareja, empleo, conservar un trabajo, etc.
2. Los saberes médicos de orden tradicional otorgan una gran importancia al *contacto y la proximidad física*: "Son culturas terapéuticas que atribuyen una importancia capital al cuerpo, éste es visto, entendido, sentido, palpado [...] a través de un aprendizaje deliberadamente sensorial que reafirma la reinsertión del individuo en el campo de fuerzas de la naturaleza" (González Chévez , 2007, pág. 46).
3. Hay un estrecho vínculo *entre unas prácticas con características deliberadamente mágicas y una serie de remedios empíricos.*
4. Por último, en los sistemas terapéuticos tradicionales hay una *estrecha relación explícita entre lo médico y lo religiosos*, entre la salud y la salvación. Es decir, la "medicina tradicional" vehicula una relación entre el cuerpo y el espíritu, el hombre y los otros, el hombre y la naturaleza, la medicina y la religión.

(González Chévez , 2007, pág. 46)

En los conocimientos tradicionales los terapeutas atienden padecimientos considerados como "naturales" o "graves". Los padecimientos naturales son causados por "un accidente, caída, el exceso de frío o calor, por emociones como el enojo, la ira, la tristeza, la envidia; por contacto con alguien cargado de una energía dañina". Los padecimientos graves son causados por el susto, mal de ojo, aire o brujería. (Fagetti, 2011, pág. 138) Ver tabla 7

Tabla 7. Causas de padecimientos graves y sus características

Padecimientos graves	Características
Susto	Pérdida de la entidad anímica provocada por una fuerte impresión
Aire	Consecuencia del encuentro con algún difunto y de la energía maléfica que se concentra en lugares aislados donde moran los seres de la naturaleza (dueños del monte, del agua, etc.) Produce falta de apetito, fiebre y calosfríos, exceso de sueño o insomnio.
Mal de ojo	Intromisión al cuerpo de la víctima de una energía dañina por parte de un hombre o una mujer dotados de “vista pesada” que perjudica sobre todo a los más débiles, causándoles vómito y diarrea.
Brujería	Causada por un brujo o hechicero mediante dones especiales. Puede causar desde una enfermedad, la muerte, pasando por la imposibilidad de ganar dinero, etc.

Elaboración propia a partir de Faguetti (2011)

Para poder combatir los padecimientos naturales se recurre a métodos empíricos, mientras que los padecimientos graves son atendidos por terapeutas especialistas.

IV Exclusión de la medicina tradicional a través del pensamiento moderno

El pensamiento moderno surgió en Europa del siglo XVII y XVIII a través del liberalismo. El liberalismo representaba una nueva visión del mundo que se orientaba hacia la libertad total como un bien supremo del hombre, el cual le otorgaba autonomía en sus decisiones económicas, políticas y racionales.

La racionalidad se desarrolló en la instauración del liberalismo con el propósito de establecer la verdad y la certeza del conocimiento a través de la capacidad humana. La racionalidad, era producto del ejercicio de la razón, la cual se obtenía mediante un conocimiento basado en la demostración. El método demostrativo es relacionado con Descartes *fundador del racionalismo moderno*, dicho método se restringía en un principio a las matemáticas y la física, después de algunos años Hobbes lo extrapolo al ámbito político, lo cual generó que las ciencias sociales adoptaran la racionalidad moderna. (Velasco Gómez, 2016)

A partir de entonces, los conocimientos tenían que apegarse a los métodos de la racionalidad moderna para ser aceptados como conocimientos válidos. Los conocimientos que no podían ser demostrados desde la racionalidad del pensamiento moderno europeo, eran excluidos como conocimientos no genuinos. “La exclusión de ciertos saberes y concepciones del mundo [...] representaría una injusticia epistémica que como señala Boaventura de Sousa Santos, está en la base de toda injusticia social” (Velasco Gómez, 2016, pág. 36)

Por lo tanto, los conocimientos comprobables con el método demostrativo se colocaron en la supremacía epistémica, la cual les otorgaba toda la certeza y la validez para ser catalogados como productos de la razón humana, mientras que los conocimientos no comprobables con el método demostrativo fueron concebidos como emocionales y se creía que no aportaban al progreso científico que encaminaban los intereses mundiales. De esa forma, los conocimientos tradicionales, tal como la medicina tradicional, fueron excluidos en el ámbito de las discusiones y decisiones políticas (Velasco Gómez, 2016)

En este sentido, la medicina tradicional indígena mexicana fue menospreciada ya que no cumplía con los parámetros de cepa europea, los cuales iban enfocados en modelos científicos y, en la época colonial, se relacionaban con la ideología de la iglesia católica, por lo cual la medicina tradicional ha permanecido en un proceso de resistencia frente el sistema hegemónico de salud, tal como lo menciona Argueta:

“Lo que conocemos hoy como la MTIM [Medicina Tradicional Indígena Mexicana] tiene una estrecha relación con un proceso histórico de 500 años de resistencia cultural [...] Frente a la existencia de una medicina mesoamericana, se presenta una etapa inicial de sorpresa y asombro por parte de los españoles, ante los conocimientos y recursos de los que disponían los médicos locales; [...] otra etapa, caracterizada por la subordinación y persecución colonial, en el contexto de la opresión ideológica de la iglesia novohispana que consideraba a esas prácticas como formas de hechicería inspiradas por el demonio. Después, la negación y la exclusión hacia el siglo XVIII, con el impacto del racionalismo ilustrado; y una fase final de utilización y enajenación, con el liberalismo y el capitalismo [...]” (2012, pág. 215)

Como se menciona, la medicina tradicional fue excluida de la visión moderna, por lo que surgió una medicina que sí atendía los cánones del pensamiento racional, llamada medicina moderna o hegemónica, que se constituiría con el apoyo del Estado y las instituciones.

La medicina hegemónica puede ser denominada como “el saber médico, la práctica médica y los sistemas de atención a la salud basados en los conceptos fisiológicos desarrollados a partir de este siglo, que usan como herramientas terapéuticas fundamentales los medicamentos químico-sintéticos y la cirugía, basada en tecnología sofisticada para diagnosticar” (Rivas Vilchis , 1995, pág. 11)

La medicina tradicional indígena fue considerada no racional, lo que causó su rechazo y exclusión por parte del Estado-Nación, lo cual “se explica en buena medida con base en estructuras de largo aliento como las

relaciones económicas capitalistas, el dominio de las culturas occidentales de la visión secular del mundo, la construcción y consolidación de los estados nacionales, el importante papel de la lengua escrita y el supuesto de que los estándares científicos de justificación del conocimiento son los únicos que tienen validez epistémica.” (Alcalá, y otros, 2012, pág. 28)

Al constituirse el sistema médico hegemónico, la medicina moderna fue la única promovida por el Estado y la única que durante largo tiempo impartieron y difundieron las instituciones públicas de educación y de salud. Un ejemplo de ello es el IMSS, el ISSSTE, La secretaría de salud, el Seguro popular, instituciones públicas encargadas de atender la salud de la población, que han sido implementadas por el Estado y que no consideran la medicina tradicional como una opción para tratar las afecciones a la salud ni consideran las características culturales de la población atendida. Afirmando o manteniendo el Estado monocultural.

Las diferencias entre las dos medicinas atiende a diferentes “manifestaciones de la experiencia humana de ser/estar sobre la Tierra” (González Galván , 2016, pág. 143), que dan cuenta de distintas maneras de entender el mundo, que han sido desarrolladas cultural y científicamente de manera diferente. La medicina hegemónica, se considera que está basada en la *racionalidad* mientras que “La medicina tradicional fue considerada como emocional”. (González Galván , 2016, pág. 142).

La exclusión de la medicina tradicional a través del pensamiento moderno abarca, no únicamente el plano epistemológico, sino que también fue a través del Estado-nación que se excluyó este conocimiento tradicional por formar parte de la cultura milenaria indígena rechazada históricamente. Sin embargo, los argumentos del pluralismo jurídico pueden brindar un reconocimiento pleno a los derechos indígenas a través de la autonomía política, la cual les permitiría elegir sobre sus derechos de salud, educación, derecho a mantener su cultura, su identidad, su lengua, y por tanto a mantener y desarrollar sus tradiciones, su lengua y su sistema médico.

V Reconocimiento internacional de la Medicina Tradicional

La medicina tradicional ha sido reconocida por diversos organismos internacionales que se han dado a la tarea de difundir la importancia de ésta medicina en la salud de la población y han brindado un reconocimiento a las culturas milenarias originarias. Oficialmente con la declaración de Alma Atta (URSS) en 1979, la Organización Mundial de la Salud, fue la primera organización en considerar la participación activa de la sociedad para la inclusión y el aprovechamiento de los conocimientos tradicionales y de la medicina tradicional. (Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano, 2009).

Derivado de la declaración de Alma Atta (URSS), se han emitido diversas estrategias, acuerdos y planes de acción, para el reconocimiento de la medicina tradicional.

En el presente apartado se dará cuenta del marco jurídico internacional que ha reconocido a la medicina tradicional y se citará el texto correspondiente a dicho reconocimiento.

VI La medicina tradicional en el marco jurídico internacional

La **Organización Internacional del Trabajo** (OIT) en 1989 realiza el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Dicho convenio fue un reconocimiento a los pueblos indígenas y tribales de todas las regiones del mundo a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven”. (CDI, 2003, pág. 4). Los temas que abarco el Convenio 169 fueron: Política General; Tierras; Contratación y condiciones de empleo; Formación profesional, artesanías e industrias rurales; Seguridad social y salud; Educación y medios de comunicación; Contactos y cooperación a través de las fronteras; Administración; Disposiciones generales; y disposiciones finales.

Dentro del Convenio 169 de la OIT, se encuentra el reconocimiento a la medicina tradicional en el artículo 25. Parte 2, estableciendo que:

“Los servicios de salud deberán organizarse en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.” (CDI, 2003, pág. 15)

Otro organismo que ha brindado reconocimiento a la medicina tradicional es la **Organización de las Naciones Unidas** que en el 2007 realizó la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos Indígenas”, en la cual afirmaba que los pueblos indígenas cuentan con el derecho a ser diferentes y respetados como tales. En dicha declaración el reconocimiento y protección a la medicina tradicional se encuentra en el artículo 24, parte I, a la letra: “Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud”. (ONU, 2007, pág. 5)

Por su parte la **Organización Mundial de la Propiedad Privada** en 2017 (OMPI) creó el Comité Intergubernamental sobre propiedad Intelectual y Recursos genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), donde expone como uno de sus objetivos el “Reconocer el carácter [holístico] [distintivo] y el valor intrínseco de los conocimientos tradicionales, en particular, su valor social, espiritual, [económico,] intelectual, científico, ecológico, tecnológico, [comercial,] educativo y cultural, y admitir que los sistemas de

conocimientos tradicionales constituyen marcos de innovación permanente y de vida intelectual y creativa propias que revisten una importancia [fundamental] intrínseca para las comunidades locales [y los pueblos] [e] indígenas y un valor científico igual al de otros sistemas de conocimientos". (OMPI, 2017)

La **Organización Mundial de la Salud** es otro organismo que ha realizado acciones para fortalecer el uso de medicina tradicional en el mundo. Desde el año 2002, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha creado estrategias globales sobre medicina tradicional en las cuales señala planes de acción en torno a la integración de la medicina tradicional en los sistemas de salud nacionales; promueve la seguridad, eficacia y calidad de la medicina tradicional; genera planes de acción para aumentar la disponibilidad y asequibilidad; y promueve su uso terapéutico. La estrategia más reciente es la de 2014-2023, cuyos objetivos principales son: "prestar apoyo a los Estados Miembros para que aprovechen la posible contribución de la MTC [Sic. Medicina tradicional y complementaria] a la salud, el bienestar y la atención de salud centrada en las personas, y promover la utilización segura y eficaz de la MTC mediante la reglamentación de productos, prácticas y profesionales" (Organización Mundial de la Salud, 2013)

Otro organismo que ha brindado reconocimiento a la medicina tradicional es el **Parlamento Latinoamericano**, el cual "es un organismo regional, que tiene como principio inalterable la integración latinoamericana y entre sus objetivos el de estudiar, debatir y formular políticas de solución a los problemas sociales de la comunidad latinoamericana" (Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano, 2009). Este Parlamento impulsó en 2009 la Ley Marco en Materia de Medicina Tradicional, en la cual orienta a las acciones que los legisladores realizan en materia de medicina tradicional.

A partir de estos pronunciamientos internacionales, los distintos países han realizado varias acciones para reconocer jurídicamente la medicina tradicional y han hecho programas y acciones para su desarrollo y promoción. Ejemplo de ello es Bolivia, un referente en políticas públicas sobre medicina tradicional, en donde el Ministerio de Salud ha implementado el Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad el cual tiene la finalidad de eliminar la exclusión en salud y la reducción de barreras culturales en los servicios de salud de la población, además de que busca una complementariedad de la medicina tradicional con la medicina académica en los servicios de salud de la interculturalidad. Algunas de las acciones que ha realizado el Viceministerio es la identificación de 1,700 plantas medicinales para la atención de más de 200 enfermedades y la implementación de cuadernos de registro de pacientes para elaborar una estadística nacional, esto con el apoyo de al menos 4,478 médicos tradicionales, guías espirituales y naturistas tradicionales. (Estado plurinacional de Bolivia, s.f.)

VI Reconocimiento Nacional de la Medicina Tradicional

En México, desde la conquista del territorio se realizó una combinación de tipo –Biológica y sociocultural- de los grupos originarios y los nuevos pobladores. Sin embargo, los conquistadores terminaron haciendo un colonialismo extremo que dio como resultado la subordinación política, social y económica de los grupos indígenas.

Con la implementación del pensamiento moderno y las teorías evolucionistas en el siglo XIX se llevó a cabo un racismo científico y eurocentrismo que designó a los indígenas como un grupo que se tenía que modernizar, llevando a cabo acciones para “normalizarlos” e integrarlos al sistema nacionalista. Es así que se llevaron a cabo acciones integracionistas y asimilacionistas, las cuales guiaron a antropólogos mexicanos como Manuel Gamio y Moisés Sáenz para realizar el Congreso Indigenista Interamericano (1940), en donde se tocó el tema de la salud en la población indígena y fue antecedente para la creación del Instituto Nacional Indigenista (INI).

El INI, durante el gobierno de Carlos Salinas (1988-1994) logró iniciar una etapa participativa con los médicos indígenas creando la Biblioteca de la Medicina Tradicional Mexicana y un hospital híbrido de atención en Cuetzalan, Puebla. Durante el gobierno de Vicente Fox (2000-2006) el INI se transforma en la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) la cual promovió la creación de más hospitales integrales con medicina tradicional y crea la Dirección de Medicina Tradicional y Desarrollo Intercultural en la Secretaría de Salud la cual se jacta de apoyar programas mixtos de atención y brindar una visión intercultural en torno a la salud. (Campos Navarro, Peña Sánchez, & Paulo Maya, 2017)

El reconocimiento jurídico de la medicina tradicional se ha dado a nivel nacional mediante la incorporación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley general de salud y el Reglamento Interior de la Secretaría de salud, los cuales se hace mención a continuación.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En México, desde el 2001, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la medicina tradicional en el Artículo 2, en el que se establece lo siguiente “III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional [...]” (2018, pág. 4)

LEY GENERAL DE SALUD

La Ley general de salud se creó en 1984 con la finalidad de reglamentar el derecho a la protección de la salud de las y los mexicanos y “establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la

conurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general”. (Comisión Nacional de Protección Social en Salud, 2017)

En materia de medicina tradicional, establece, en el Capítulo I “Disposiciones Comunes” artículo 5, VI bis.- Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas y en el Capítulo III Formación, “Capacitación y Actualización del Personal”, art. 93 “La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud. De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena. Los programas de prestación de la salud, de atención primaria que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, respetando siempre sus derechos humanos”. Ambos artículos fueron adicionados el 19 de septiembre de 2006.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD

El Reglamento Interior de la Secretaría de Salud fue expedido por el expresidente Vicente Fox Quezada y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2004. En dicho reglamento se encuentra plasmado el desarrollo e impulso a la medicina tradicional. Artículo 25 “Corresponde a la Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud:

XIX. Diseñar, desarrollar e impulsar la política nacional de medicinas tradicionales, alternativas y complementarias en el Sistema Nacional de Salud, y

XX. Diseñar, desarrollar e impulsar la política nacional de atención a la salud de los pueblos indígenas promoviendo la equidad en el acceso a los servicios de salud en el territorio nacional. (Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos , 2018)

VI.I Leyes Estatales

A nivel estatal existen algunos estados que cuentan con legislación en materia de medicina indígena. A continuación, se muestra un listado con los estados y el nombre de las leyes que reconocen la medicina tradicional.

Tabla 9. Estados con legislación en medicina tradicional

Ítem	Estado	Nombre de la Ley	Fecha de publicación
1	Oaxaca	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca	1998
2	Quintana Roo	Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo	1998
3	Chiapas	Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas	1999
4	Campeche	Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche	2000
5	Estado de México	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México	2002
6	Nayarit	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit	2004
7	Tlaxcala	Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala	2006
8	Baja California	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California	2007
9	Querétaro	Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro	2009
10	Tabasco	Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco	2009
11	Hidalgo	Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo	2010
12	Veracruz	Ley de Derechos y Cultura Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave	2010
13	Guanajuato	Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato	2011
14	Guerrero	Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero	2011
15	Puebla	Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla	2011
16	Yucatán	Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán	2011
17	Morelos	Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos	2012
18	Nuevo León	Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León	2012

19	Colima	Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Colima	2014
20	Durango	Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango	2015
21	Sonora	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora	2015

Fuente: Elaboración propia a partir de datos obtenidos en http://www.cndh.org.mx/Indigenas_Marco_Normativo

Como se puede apreciar en la tabla los estados con mayor presencia indígena en México han sido los que han legislado de manera más pronta en materia de medicina tradicional. El estado de **Oaxaca** fue el primero en legislar en materia de medicina tradicional.

Recientes investigaciones han señalado las acciones que se llevan a cabo en Oaxaca, en medicina tradicional: “se continúan acciones en algunos centros de atención médica tradicional (como Capulalpam de Méndez), aplicación de un modelo de parto “intercultural” en Tlaxiactac de Cabrera y un ayuntamiento que ha implementado medidas para que la atención obstétrica sea mejorada, es el caso de Santa María Tlahuitoltepec que indica tratar con respeto y dignidad a las embarazadas y sus familiares” (Campos Navarro , Peña Sánchez , & Paulo Maya, 2017)

Asimismo, la investigación citada anteriormente indica que en el estado de Oaxaca se llevó a cabo una evaluación de los servicios médicos gubernamentales en términos de atención intercultural de la salud, la evaluación demostró que el personal de salud no aplica competencias en el terreno intercultural, lo cual denota que pese a las acciones implementadas es necesario que se lleve a cabo un verdadero respeto e inclusión de las comunidades indígenas para practicar y fortalecer su medicina tradicional.

Por su parte el estado de **Chiapas** ha realizado la construcción en los Altos de un hospital con una sección de medicina tradicional, denominado “Hospital de las Culturas”, en el cual se alude que no fueron participes en la consulta las comunidades indígenas.

“[E]l ‘Hospital de las Culturas’. Además de incompleto, resulta el mejor ejemplo de una unidad médica hospitalaria construida a espaldas de las comunidades indígenas contraviniendo la consulta previa que mandata el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). [...] y pese a tener un amplio espacio para la atención del parto “vertical” su uso ha sido nulo, pues no llegan parturientas porque la mayoría de ellas son canalizadas al actual Hospital de la Mujer (antes Hospital Regional), que se encuentra en el centro de San Cristóbal de Las Casas. Posee también un temazcal que no se usa por fallas de ingeniería y las parteras

son capacitadas (y controladas) por las autoridades sanitarias locales con escaso respeto a usos y costumbres en su práctica obstétrica” (Campos Navarro , Peña Sánchez , & Paulo Maya, 2017)

El reconocimiento jurídico de la medicina tradicional es un gran avance en el fortalecimiento y desarrollo de la misma, sin embargo existen factores que se deben tomar en cuenta para hablar de un efectivo apoyo institucional, por ejemplo, realizar evaluaciones a las acciones y políticas públicas enfocadas en el tema para saber si aplican mecanismos interculturales que beneficien a los grupos indígenas.

VII La situación actual de la medicina tradicional en el contexto de Guanajuato y su reconocimiento jurídico estatal.

En el estado de Guanajuato existen diversos grupos indígenas que conforman la diversidad cultural. En la tabla 10 se muestran las culturas y el porcentaje por pueblo indígena en el estado de Guanajuato.

Tabla 10. Pueblos indígenas en el estado de Guanajuato

Pueblo indígena	Indígenas por pueblo	Total de indígenas en Guanajuato.	Porcentaje de indígenas por pueblo
Chichimeco Jonaz	4224	29863	14.14%
Chinanteco	377	29863	1.26%
Ch'ol	25	29863	0.08%
Huasteco	446	29,863	1.49%
Huave	18	29,863	0.06%
Huichol	580	29,863	1.94%
Maya	831	29,863	2.78%
Mayo	12	29,863	0.04%
Mazahua	3021	29,863	10.12%
Mazateco	335	29,863	1.12%
Mixe	1047	29,863	3.51%
Mixteco	666	29,863	2.23%
Náhuatl	4119	29,863	13.79%
Otomí	5319	29,863	17.81%
Qéqchi'	17	29,863	0.06%
Tarahumara	38	29,863	0.13%

Tarasco	1096	29,863	3.67%
Tepehua	9	29,863	0.03%
Tlapaneco	84	29,863	0.28%
Totonaco	759	29,863	2.54%
Triqui	46	29,863	0.15%
Tzeltal	194	29,863	0.65%
Tsotsil	369	29,863	1.24%
Yaqui	188	29,863	0.63%
Zapoteco	892	29,863	2.99%
Zoque	112	29,863	0.38%
Otras lenguas de América	10	29,863	0.03%
No especificado Insuficiente	85	29,863	0.28%
No especificado	4944	29,863	16.56%

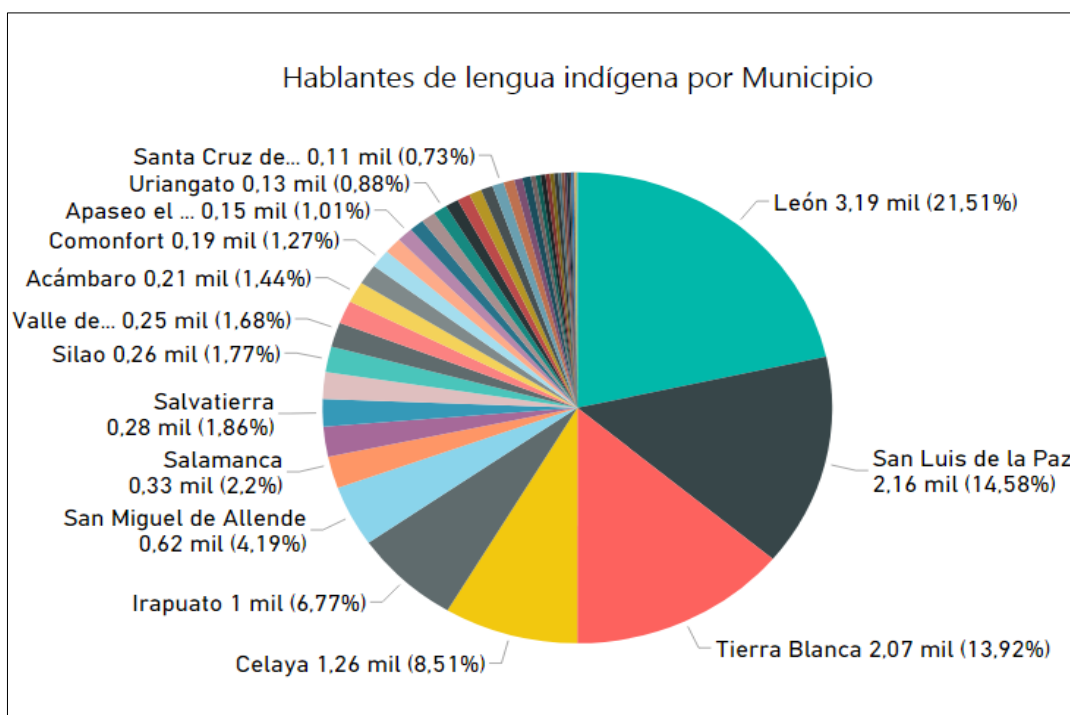
Fuente: Elaboración propia a partir de CDI, 2015

Como lo muestra la tabla, existe una gran variedad de pueblos indígenas en el estado de Guanajuato. Sin embargo, sólo se reconoce jurídicamente⁴ la existencia de 3 pueblos originarios (Chichimeca, Ezar o Jonaz; Otomí o Ñahñú; y Pame).

Dentro del estado de Guanajuato existen municipios con diferentes porcentajes de población indígena, para contabilizar a los indígenas que habitan en cierto territorio la variante más común es la lengua, es por ello que en el siguiente gráfico se mostrarán los municipios con mayor número de hablantes de lengua indígena.

⁴ En la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato.

Gráfico número 3. Hablantes de lengua indígena por municipio



Elaboración propia a partir de datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2010.
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=11#>

Como se observa, León, San Luis de la Paz y Tierra Blanca son los municipios que concentran mayor número de hablantes de alguna lengua indígena. Por su parte León se considera un municipio de atracción migrante, mientras que San Luis de la Paz y Tierra Blanca cuentan con grupos originarios.

Una vez que se conocen los pueblos indígenas con mayor presencia en Guanajuato y los municipios con mayor número de hablantes de alguna lengua indígena, se indicarán las comunidades indígenas en el estado de Guanajuato y la medicina tradicional con la que cuentan.

Según la información del portal de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato, existen 96 comunidades indígenas.

Imagen 1. Municipios de Guanajuato con comunidades indígenas



Los municipios que cuentan con comunidades indígenas en el estado de Guanajuato son los siguientes: Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, San Miguel de Allende, Tierra Blanca, Atarjea, Victoria, Dolores Hidalgo C. I. N., Salvatierra, San Luis de la Paz, Valle de Santiago, Villagrán y Xichú.

Obtenido de: <http://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/indigenas/>

En la siguiente tabla se muestran las prácticas culturales en medicina tradicional.

Tabla 11. Medicina tradicional en las comunidades indígenas de Guanajuato

Municipio	Comunidades indígenas	Recursos médicos tradicionales
Apaseo el Alto	Santa Cruz de Gamboa; San Bartolomé Aguas Calientes	Partera, hierbero, sobadores y rezandero.
Atarjea	El Carricillo; La Joya; San Antón;	Yerberos, sobadores y rezanderos, que se encargan de aliviar el espanto, empacho y “mal de ojo”.
Comonfort	Rincón del Purgatorio; La Borunda; Ojo de Agua del Potrero; Potrero; Refugio de	Curanderos, sobadores, parteras y sobadores. Estos Médicos tradicionales se ocupan de levantar la mollera, curan de espanto, mal de ojo, alagartijados ⁵ ,

⁵ **Alagartijado:** Son las personas que tienen la piel agrietada, se les dicen así por su parecido a la piel de los lagartijos causado por la piel reseca o por infecciones de hongos o por contacto con la tierra.

	Arriba; San Pablo; Rosales; San Pedro Norte.	torceduras, curar los dolores y el llamado “empacho”, mediante el uso de hierbas medicinales, tés, pomadas y ungüentos.
Dolores Hidalgo C. I. N.	Río Laja; Tequisquiapan	Parteras, sobanderos, masajistas y yerbero
Salvatierra	Ojo de Agua de Ballesteros	Parteras, yerberos y sobadores.
San Luis de la Paz	San Ignacio	Hierberos, parteras, “levanta sombras”, sobanderos, sobaderas de vientre y hueseros, quienes se encargan de aliviar empacho, espanto, caída de mollera, “mal de ojo”, torceduras, “enlechados ⁶ ” y “alagartijados”. También se realizan limpias.
San Miguel de Allende	Bordo Colorado; Los Guerrero; La Huerta; Oaxaca; Alonso Yáñez; La cuadrilla; Los Galvanes; El Lindero; El Lindero de la Petaca; Presita de Santa Rosa; Tierra Blanca de Arriba.	Parteras, curandera, Hierberos o Yerberos, hueseros, “chapadores” y “levanta sombras” y sobanderos, quienes se dedican a curar a la gente a través de plantas medicinales, ungüentos y pomadas que ellos mismos elaboran, algunas de estas enfermedades son: el mal de ojo, sustos o espanto, limpias con hierbas, empacho, frialdad en los huesos, dolores musculares ,hinchazones, dolores de estómago y afecciones en los pulmones; una de las hierbas que utilizan es la llamada “vara blanca” que crece por los alrededores. También curan enfermedades mediante el uso de infusiones de hierbas, aceites y pomadas.
Tierra Blanca	La Cuesta de Peñones; El Sauz; Cano de San Isidro; Arroyo Seco; Rincón del Cano; Cieneguilla; El Picacho; El Salto; Cañada de Juanica; La Barbosa; El Progreso.	Parteras, curandero, hierbero o yerbero, y huesero Sobanderos que alivian el “mal de ojo” y realizan limpias. Sobador que a través de masajes curan problemas de torceduras o dolores corporales. También existen temazcales y el uso de plantas medicinales como el Epazote: Para el espanto. Hierba

⁶ **Enlechado:** enfermedad propia de niños lactantes, correlativa del empacho, originada por la ingestión de leche materna en condiciones inadecuadas y cuya manifestación principal son las deposiciones con restos de dicho alimento.

		del perro, ajenjo, ruda y gordolobo: Para el empacho. Chequeadoras de órgano, pirúl, sábila, órgano pachón y gordolobo: Para el dolor de cabeza. Tabardillo y hierba mora: Se machacaba cuando tenían calentura. Buscaban ranas y tortugas, les cortaban el pescuezo, las quemaban y se untaban en el rostro: Para la tos prieta. Marrubio, escoba blanca, hierba del perro y hierba del pastor: Para el dolor de estómago. Manzanilla, pinilla, albaca y toronjil: Para el mal aire. Ruda con chocolate, atole de pinol e hinojo grueso: Para producir leche, las señoras que estaban amamantando. Mastranto: Para el cáncer.
Valle de Santiago	San José de Araceo	Sobadores, que curan a los pobladores que acuden a ellos. Algunas de las enfermedades que curan mediante la medicina natural son los llamados “mal de ojo” y “empacho”.
Victoria	Mesa de Ortiz; Corral de Piedra; Los Remedios (Cerro Grande); Jacalasúchitl; La Calera; Corralillos; Negritas; El Ojo de Agua.	Parteras, sobandero, yerberos o Hierbero, sobadores, curandero con animales y hueseros, los cuales son especialistas en curar el espanto, “mal de ojo”, dolor de estómago, empacho, anginas, “muerto” y “alagartijados” ⁷ . También hay uso del temazcal
Villagrán	Suchitlán	Sobanderos y parteras quienes curan de empacho y espanto.
Xichú	Aurora (Mineral de la Aurora)	Sobanderos que acostumbran curar con ventosas, curanderos de espanto y mal de ojo y parteras.

Elaboración propia a partir de información obtenida en: <http://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/indigenas-monografias/>

⁷ **Alagartijados:** mal que provoca erupciones rojas en la piel de los bebés, originadas por paso de lagartijas sobre la ropa del bebé mientras ésta se seca. La forma de quitarlas es masajeando con la patas de un gato o con el canto o la parte contraria al filo de un cuchillo.

Si bien, existe muy poca información al respecto, se puede identificar prácticas de la medicina tradicional en varios municipios del estado, siendo los padecimientos más curados el espanto o susto, “mal de ojo”, empacho, levantamiento de mollera, caída de mollera, “alagartigado”, torceduras, “enlechado”, frialdad de huesos, hinchazones, dolor de estómago, afecciones en los pulmones, dolores musculares, dolores corporales, anginas y “muerto”.

En cuanto a los médicos tradicionales, los más frecuentes son: sobadores, partera, hierbero o yerbero, rezandero, curandero, “levanta sombras”, sobadoras de vientre, huesero, “chapadores” y curandero con animales.

Resulta necesario recurrir a los datos obtenidos por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato para saber que en el estado de Guanajuato existe población que reconoce y utiliza medicina tradicional y esto brinda razones para ahondar en el derecho que tienen los grupos indígenas a conservar sus conocimientos tradicionales y a que estos sean respetados por las instituciones y la sociedad.

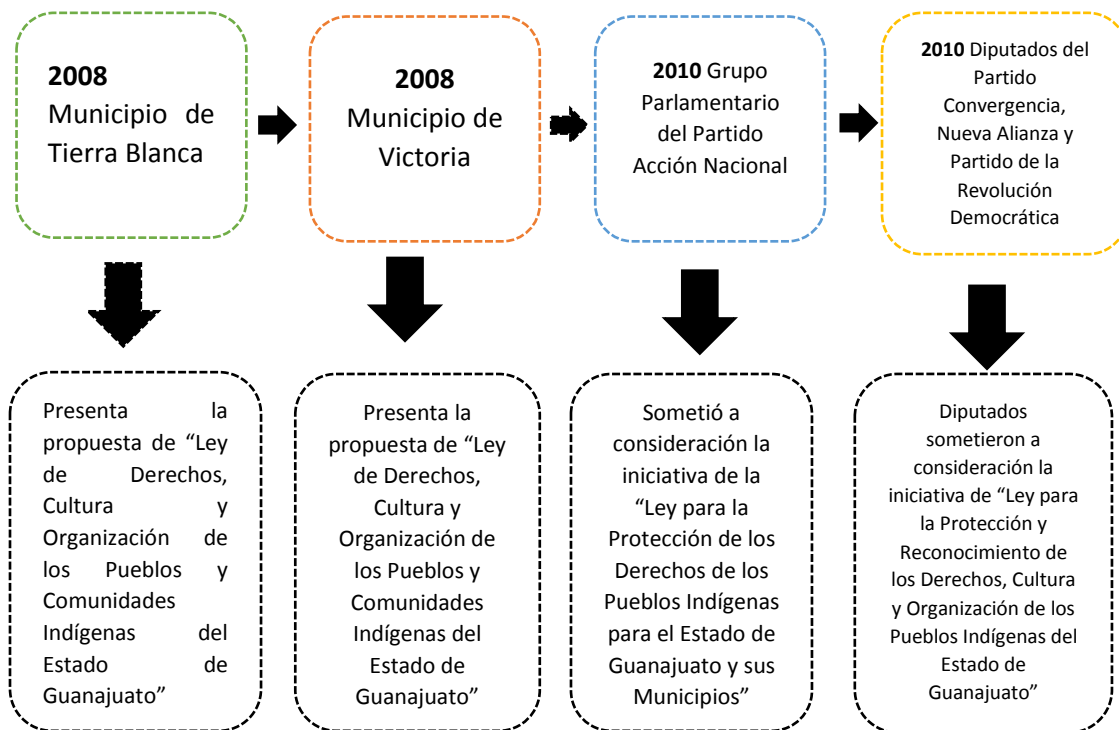
Existen comunidades indígenas en el estado de Guanajuato donde la medicina tradicional ha dejado de practicarse porque los terapeutas han fallecido y no hay entre la población interesada en continuar con su ejercicio. Como es el caso de varias comunidades de San Miguel de Allende, Comonfort, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú.

También hay comunidades donde apenas se cuentan algunos médicos tradicionales, tal es el caso de La Borunda, Comonfort, que sólo reconoce una partera y curandera de 92 años de edad y Tierra Blanca de Arriba, San Miguel de Allende, que contabiliza cinco sobanderos y hierberos.

Una vez que se ha mostrado el contexto de la medicina tradicional en el estado de Guanajuato, se indicará su reconocimiento jurídico. Como se mostró anteriormente, Guanajuato ha sido un estado que ha incluido en su legislación la medicina tradicional. Sin embargo, se ahondará en los antecedentes que dieron pie a que se legislara sobre pueblos indígenas y medicina tradicional en Guanajuato.

VIII Antecedentes de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato.

En el presente apartado se mencionarán los antecedentes legislativos que tuvo la ley marco para su creación, así como los actores políticos que contribuyeron a su emisión. La ley fue publicada por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con el número 56, segunda parte, el 8 de abril de 2011.



Sexagésima Legislatura

En la sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato se llevaron a cabo dos iniciativas formuladas por integrantes de los Ayuntamientos del Municipio de Tierra Blanca en 2008 y del Municipio de Victoria en 2008.

Tierra Blanca

En septiembre de 2008 la Presidencia Municipal del Municipio de Tierra Blanca presenta ante el H. Congreso del Estado de Guanajuato la propuesta de “Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato”, la cual fue aprobada de manera unánime por el H. Ayuntamiento de la Administración 2006-2009 del Municipio de Tierra Blanca.

La exposición de motivos de la propuesta de ley mencionaba que en 2001 se había reformado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), determinando su composición pluricultural sustentada en los pueblos indígenas. En dicha reforma se mandata a las legislaturas locales a integrar a su marco jurídico los

derechos establecidos en el artículo 2° Constitucional. El mandato es reforzado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual promovía que se realizara la modificación sistemática al marco jurídico nacional y local para asumir el enfoque pluricultural.

Estipulando, también, que varios estados (Estado de México, San Luis Potosí, Jalisco, entre otros) ya habían realizado dicha modificación. La “Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato” contenía el Título Tercero “De los Derechos Indígenas del Estado de Guanajuato” en el cual el capítulo tercero “De la Salud y la Medicina Tradicional” contenía la sección segunda “De la Medicina Tradicional” donde se encontraban los artículos 47, 48, 49,50 y 51.

Victoria

En septiembre de 2008 la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Victoria presenta ante el H. Congreso del Estado de Guanajuato la presentación de la propuesta de “Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato”. En dicha presentación de propuesta se replicaba la exposición de motivos del Municipio de Tierra Blanca al igual que el contenido de la ley.

Ninguna de las anteriores propuestas fue aprobada por lo que no existía legislación sobre alguna ley en materia indígena en el estado.

Es importante mencionar que estas propuestas fueron las primeras en materia de derechos indígenas así como inclusión jurídica de la medicina tradicional en el estado de Guanajuato. Un hecho que resalta y que podría ser la causa de que Tierra Blanca y Victoria hayan realizado este preámbulo de ley, es que son dos municipios donde se encuentra población indígena, Tierra Blanca cuenta con 18 comunidades indígenas y Victoria cuenta con 14, ocupando el segundo y tercer lugar con más comunidades indígenas de Guanajuato por municipio, solo después de San Miguel de Allende.

Sexagésima Primera Legislatura

Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometió a consideración la iniciativa de la “Ley para la Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas para el Estado de Guanajuato y sus Municipios”, exponiendo que se necesitaba legislar de manera permanente para mejorar la situación que viven las mujeres, los niños y los adultos mayores indígenas en el estado.

Dicha ley incluída un capítulo sobre Salud y Medicina Tradicional, que contemplaba 7 artículos (del 35 al 41), en los cuales se estipulaba la necesidad de capacitar, con los conocimientos básicos de la medicina tradicional, al personal de salud.

Diputados Representantes Parlamentarios del Partido Convergencia, Partido Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática

Los indicados Diputados sometieron a consideración la iniciativa de “Ley para la Protección y Reconocimiento de los Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos Indígenas del Estado de Guanajuato”, exponiendo que las tres fuerzas políticas estaban trabajando para la satisfacción de las demandas históricas de los pueblos y comunidades indígenas.

En dicha ley se menciona el derecho a la medicina tradicional en el capítulo v “De la salud y asistencia” en el artículo 61.

Las dos propuestas de iniciativas de ley no fueron aprobadas por lo que la legislación en materia indígena y de medicina tradicional, seguía pendiente. Sin embargo, estos precedentes de las iniciativas de ley, formuladas por los integrantes de los ayuntamientos de Tierra Blanca y Victoria y de los grupos y representantes parlamentarios de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Convergencia, sirvieron para que se emitiera la Ley para la Protección de pueblos y Comunidades Indígenas, el 15 de marzo de 2011.

IX La Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato en materia de medicina tradicional

Después de que el H. Congreso del Estado de Guanajuato recibiera las cuatro propuestas, que se mencionan anteriormente, inició, en 2010, una metodología para su estudio y dictamen, el cual se encuentra en el dictamen que la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables presentó al Pleno del Congreso, el cual constó en:

- ✓ Conferencia Magistral: “Importancia de una Ley Indígena” realizada por el doctor Rodolfo Stavenhagen.
- ✓ Asamblea General: Llevada a cabo en San Luis de la Paz con líderes de los pueblos y comunidades indígenas, legisladores y legisladoras, Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y la CDI.
- ✓ Mesa Receptora de propuestas: se llevó a cabo con la misma participación de la Asamblea General y tenía como finalidad de realizar consultas.

- ✓ Análisis por parte del Instituto de Investigaciones Legislativas: se abarcaron temas como la autonomía y libre determinación.
- ✓ Mesas de Trabajo: Constituidas por legisladoras y legisladores; asesores parlamentarios; un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado; un representante de la Coordinación General Jurídica; un representante de la CDI; y un representante de municipios con mayor presencia indígena.
- ✓ Elaboración del proyecto de dictamen: elaborado en 2011

Posteriormente se elaboró un documento con las coincidencias de las cuatro propuestas de iniciativas de ley, y se compartió a quienes participaron en el análisis de las iniciativas. De esa forma se determinó la estructura de la ley, la cual consta de 13 capítulos:

1. Disposiciones generales
2. Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas
3. Autoridades Indígenas y representantes
4. Derechos de los Indígenas
5. Medio Ambiente y recursos naturales
6. Protección al patrimonio cultural
7. Lenguas Indígenas
8. Acceso al sistema de justicia
9. Niñas, niños, adolescentes, mujeres y adultos mayores
10. Atención a los indígenas migrantes
11. Desarrollo integral y sustentable de los pueblos y las comunidades indígenas
12. Consulta para los planes de desarrollo
13. Sistema para el Desarrollo Integral y Sustentable de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Guanajuato. (Congreso del Estado de Guanajuato , 2011)

La Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato se realizó como parte de una armonización legislativa, en el ámbito de las legislaturas estatales, al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual declara la composición pluricultural de la nación sustentada originalmente en los pueblos indígenas.

El 04 de marzo del año 2011 se publicó en el Periódico Oficial Núm. 56, Segunda Parte, la Ley para la protección de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guanajuato, la cual tiene por objeto:

- I. Establecer el marco jurídico y los lineamientos de las políticas públicas para garantizar el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas;

- II. Regular las relaciones entre los poderes del Estado, los municipios y los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de impulsar su desarrollo social, económico, cultural y político; y
- III. Reconocer y preservar los derechos, la lengua, la cultura, la identidad, la integridad de sus tierras y las formas específicas de organización de los pueblos y las comunidades indígenas. (Congreso del Estado de Guanajuato , 2011, pág. 1)

Retomando el tema de la medicina tradicional, ésta se reconoce en el capítulo 4 Derechos de los indígenas, sección sexta Derecho a la salud, se incluye la medicina tradicional.

Existen ocho artículos en conexidad con la medicina tradicional, los cuales son: 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 y 32. Para mejor apreciación se muestra la siguiente tabla, la cual resume el objeto de los artículos antes mencionados.

Tabla 12. Contenido de artículos sobre medicina tradicional en la Ley para la protección de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Guanajuato.

Artículo	Contenido resumido
25	Desarrollo de políticas integrales en el área de salud.
26	Derecho a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud
27	Difusión de información y orientación en materia de salud
28	Campañas informativas en materia de salud
29	Campañas para hacer asequibles los servicios de salud
30	Medicina tradicional indígena
31	Atención a los indígenas por médicos tradicionales y parteras
32	Fomento a la investigación, producción y conservación de plantas medicinales

X Análisis de contenido de La Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato

En el presente apartado se indicará el contenido de artículos sobre medicina tradicional en la Ley para la protección de pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato con la finalidad de señalar si han sido suficientes o necesarios para hablar de un verdadero reconocimiento jurídico. El análisis se realizará a la luz de la teoría expuesta anteriormente así como los datos obtenidos por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Estado de Guanajuato referentes a la medicina tradicional practicada por las comunidades indígenas del estado de Guanajuato.

Como punto de partida del análisis se citará la definición de medicina tradicional que se entiende en la Ley para la protección de pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato:

“Medicina tradicional indígena: es el conjunto de conocimientos de biodiversidad, y las prácticas, ideas, creencias y procedimientos relativos a las enfermedades físicas o mentales de los miembros de un pueblo o comunidad indígena determinado. Este conjunto de conocimientos explican la etiología y los procedimientos de diagnóstico, pronóstico, curación, prevención de las enfermedades y promoción de la salud, y se transmiten de una generación a otra”

En cuanto al concepto de medicina tradicional, un aspecto importante y que la definición que se utiliza en la ley no toma en cuenta, es el carácter milenario de la medicina tradicional. Es importante mencionar el carácter milenario de la medicina tradicional ya que de esa forma se denota el contexto cultural inmerso, así como la larga trayectoria que esta medicina tiene.

El artículo 25. Desarrollo de políticas integrales en el área de salud

“La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas, desarrollará políticas integrales en el área de salud, destinadas a preservar, prolongar y mejorar la calidad de vida y garantizar el desarrollo integral de sus miembros, difundiéndolas a través de campañas informativas, educativas y de prevención. Mediante la ampliación de la cobertura del sistema estatal de salud, se garantizarán a la población indígena servicios de calidad con infraestructura, equipo, medicamentos y personal adecuados.

Para lo anterior, será indispensable la capacitación al personal asignado a las unidades de salud en las regiones indígenas, en conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas” (Congreso del Estado de Guanajuato , 2011)

El presente artículo muestra la capacitación que se le dará al personal asignado, mencionando que será en conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas de los pueblos indígenas. Sin embargo, la capacitación también podría realizarse en cuanto a la medicina tradicional de los pueblos indígenas, entendiendo que la medicina tradicional es heterogénea y que cada grupo la práctica según su contexto cultural y los recursos naturales disponibles en el medio circundante, por lo que se tienen que tomar en cuenta estas variaciones culturales en la capacitación, de esa forma se fomentaría un mayor respeto hacia sus conocimientos tradicionales y se podría hacer un intercambio de saberes propiciando la pluralidad epistémica.

Artículo 26. Derecho a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud

“La Secretaría de Salud del Estado y los ayuntamientos garantizarán el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud destinados a ellos, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias y definiendo de manera conjunta los mecanismos de evaluación” (ibídem, 2011)

Es importante incluir a los grupos indígenas en el establecimiento de los programas de salud destinados a ellos, ya que se determina de manera clara las necesidades del grupo sin la intervención de intermediarios. En ese sentido, la evaluación también es muy importante ya que de esa forma se puede valorar si los programas de salud continúan atendiendo al grupo y cubriendo sus necesidades de manera óptima.

Artículo 27. Difusión de información y orientación en materia de salud

“La Secretaría de Salud del Estado difundirá información y orientación en las lenguas indígenas, sobre salud reproductiva y planificación familiar, con el fin de que los indígenas puedan decidir de manera informada y responsable el número de hijos que quieran tener; así como sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual; nutrición materno-infantil; control de enfermedades crónico-degenerativas; erradicación de la violencia; abandono; hostigamiento sexual; higiene y salubridad, respetando en todo momento su cultura y tradiciones. Así como sobre las medidas para disminuir la mortalidad materno-infantil” (Ibídem, 2011)

Campañas informativas en materia de salud

Artículo 28

“La Secretaría de Salud del Estado realizará campañas de información dirigidas a niñas, niños y adolescentes, a fin de difundir las afectaciones a la salud que produce el alcoholismo y la drogadicción, y en lo relativo a la prevención y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles y buco-dentales”

Campañas para hacer asequibles los servicios de salud

Artículo 29

“La Secretaría de Salud del Estado realizará periódicamente campañas a través de unidades médicas móviles en los pueblos y las comunidades indígenas más alejadas para acercar los servicios básicos de salud.

Apoyará también la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial a la población infantil”

Medicina tradicional indígena

Artículo 30

“Se reconoce a la medicina tradicional indígena como una alternativa de la población indígena para la prevención y atención de enfermedades, a través de curaciones o remedios tradicionales y la utilización de diferentes recursos terapéuticos propios de este sistema de atención.

La Secretaría de Salud del Estado buscará la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales a fin de definir las acciones, intervenciones y estrategias coordinadas en beneficio de la salud de la población indígena.”

En el presente artículo se hace mención de los médicos y parteras tradicionales. Sin embargo considero que sería posible incluir a los diferentes tipos de médicos tradicionales que existen en Guanajuato, esto gracias al estudio monográfico que realizó la Secretaría de Desarrollo Social y Humano donde se puede encontrar la medicina tradicional utilizada, así como los médicos tradicionales que las comunidades indígenas reconocen.

Atención a los indígenas por médicos tradicionales y parteras

Artículo 31

“Los médicos y las parteras tradicionales podrán atender a los indígenas a través de la medicina tradicional indígena.

La Secretaría de Salud del Estado, con la participación de las autoridades indígenas, impulsará los procesos comunitarios de reconocimiento e identificación de los médicos y parteras tradicionales que consideren competentes para ejercer la función, especificando el área de influencia y comunidad a la que pertenezcan.”

En cuanto a este artículo habría que explicar lo que se entiende por “médicos y parteras que se consideren competentes”. Es decir, se deben definir las competencias de los médicos tradicionales y señalar de qué manera se están evaluando dichas competencias. También resulta necesario definir el personal que establece si un médico tradicional es competente y cómo se determina.

Fomento a la investigación, producción y conservación de plantas medicinales

Artículo 32

“La Secretaría de Salud del Estado a través de los médicos tradicionales fomentará la investigación, producción y conservación de las plantas medicinales, mediante la creación de jardines y viveros botánicos comunitarios. Asimismo, apoyará a los médicos tradicionales indígenas en el control y la supervisión de la producción de plantas medicinales y en la protección de los conocimientos tradicionales.

A solicitud de los indígenas, el Estado brindará asistencia para llevar a cabo el registro de los remedios herbolarios a fin de impulsar su comercialización.”

En este artículo no se especifica de qué manera se apoyarán los conocimientos tradicionales y me parece pertinente que se incluya el mecanismo de protección para que puedan tener mayor recurso legal en la ley, de lo contrario se deja muy vaga la idea de la protección.

En cuanto al contenido de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato, en materia de medicina tradicional, es necesario poder hacer una caracterización más amplia y clara de lo que es medicina tradicional donde se abarquen más aspectos que la diferencian de la medicina moderna y donde se exalte su tradición milenaria. Por otra parte, es necesario mencionar los tipos de médicos tradicionales que siguen desempeñando su función tanto en comunidades indígenas y campesinas como en las ciudades.

Por otra parte, la ley en mención propone acciones para fortalecer la medicina tradicional pero en los artículos 27, 28 y con más énfasis el 29, indica llevar medicina moderna a las comunidades indígenas a través de

unidades médicas. Por lo tanto no se estaría hablando de salud intercultural, sino de integración al sistema médico estatal.

La ley menciona los encuentros interculturales pero debería hacer más énfasis en la importancia que estos encuentros tendrían, así como ahondar en la forma en la que se llevarían a cabo.

También, falta especificar más la protección que se les da a los conocimientos tradicionales para que quede más regulada su protección y se brinde un verdadero respeto hacia las culturas indígenas.

Finalmente, consideró que la ley en mención ha incluido la protección a la medicina tradicional únicamente de manera explícita en salud materna, señalando a las parteras tradicionales y su vinculación la Secretaría de Salud.

Al hablar de una ley en materia indígena se tiene que pensar en lo que los pueblos y comunidades indígenas, desde su cosmovisión y su contexto social, necesitan, de lo contrario las leyes se pueden traducir en lo que se piensa que necesitan o en lo que se piensa que debería protegerse. Aunque la creación de ley se jacta de haber contado con participación con las comunidades indígenas, no se podría hablar de un sistema jurídico pluralista porque existe una evidente despreocupación por legislar en materia indígena en el estado de Guanajuato, argumentando que la ley en mención se realizó después de 10 años de la modificación constitucional al artículo 2º, y en la legislatura estatal el tema de los derechos indígenas sigue siendo un reto legislativo.

XI Análisis de cumplimiento de la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato en materia de medicina tradicional

Con la finalidad de poder verificar que las acciones que plasma la presente ley se llevaron a cabo solicitudes de información a la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo, mediante Infomex, una plataforma electrónica oficial mediante la cual se pueden realizar solicitudes de información al gobierno federal, a los Poderes Legislativo y Judicial, así como a los órganos autónomos y las entidades federativas (sujetos obligados). Dicha plataforma fue creada para fomentar la transparencia y la rendición de cuentas.

La Ley para la Protección de los Pueblos y comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, establece un marco jurídico de los derechos colectivos e individuales de los pueblos y las comunidades indígenas, por lo cual prevé varios temas, entre ellos la medicina tradicional. En cuanto a la medicina tradicional, la presente investigación toma en cuenta su conexidad con los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Sección Sexta “Derecho a la salud.”

Una vez que se identificaron los artículos de conexidad con la medicina tradicional, se enviaron solicitudes de información a través de la plataforma Infomex. De manera resumida, las respuestas brindadas fueron las siguientes.

Referente a los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 32, no se identificó información referente al registro de personal capacitado; referente a programas de salud que se hayan llevado a cabo con la participación de pueblos y comunidades indígenas; no se identificó información y orientación en lenguas indígenas; no se identificaron campañas de información específicas para pueblos y comunidades indígenas; referente a campañas que se hayan realizado a través de unidades médicas móviles en los pueblos y comunidades indígenas; información referente a apoyos a los médicos tradicionales indígenas, en el control y supervisión de producción de plantas tradicionales.

En cuanto al artículo 30, se refiere la vinculación del personal de las unidades de salud con médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario, mediante encuentros interculturales. La respuesta brindada fue que, se llevó a cabo capacitación a 27 replicadores de interculturalidad, para sensibilizar acerca del uso de la medicina tradicional. Con referencia a la vinculación, indicó que se ha llevado a cabo la vinculación del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG) con parteras tradicionales, las cuales llevan capacitación en torno a los Lineamientos sobre control y expedición del certificado de Nacimiento.

Respecto al artículo 31, se indicó que existe un registro de 674 nacimientos atendidos por parteras tradicionales en el estado de Guanajuato.

De manera más amplia, se muestra la siguiente tabla de contenido donde se plasman los artículos de la ley en conexidad con la medicina tradicional y la respuesta que brinda la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo.

Tabla 13. Respuestas de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo

Artículo	Pregunta que se formuló	Respuesta de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo
Artículo 25. <i>Desarrollo de políticas integrales en el área de salud</i>		Folio: 01204118 <i>No se identificó información</i> referente al registro de personal capacitado sobre cultura, costumbre y lengua de los pueblos y comunidades indígenas.
Artículo 26. <i>Derecho a participar en la planeación y ejecución de los programas de salud</i>	¿Qué programas de salud se han llevado a cabo con la participación de los pueblos y las comunidades indígenas del estado?	Folio: 01943018 “La Dirección General de Servicios de Salud y la Dirección de Planeación y Desarrollo señalan que en sus archivos <i>no se identificó información</i> específica referente a programas de salud que se hayan llevado a cabo con la participación de pueblos y comunidades indígenas, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada. Señalando que en las acciones y programas de salud de esta dependencia participa la población en general.”
Artículo 27. <i>Difusión de información y</i>	¿Qué información y orientación en las lenguas indígenas ha difundido la	Folio: 01943118 “La Dirección General de Servicios de Salud y la Dirección General de Planeación y Desarrollo señalan que en sus

<p>orientación en materia de salud</p>	<p>Secretaría de Salud del Estado?</p>	<p>archivos <u>no se identificó información</u> y orientación en lenguas indígenas, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada.”</p>
<p>Artículo 28. Campañas informativas en materia de salud</p>		<p>Folio: 01943218 “Conforme al ámbito competencial material de su solicitud, esta fue turnada para su atención a la Secretaría de Salud (SSG)-Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), instancia que con formación de su Dirección General de Servicios de Salud y su Dirección General de Planeación y Desarrollo, manifiestan que después de una búsqueda en sus archivos, <u>no se identificaron campañas de información específicas para pueblos y comunidades indígenas.</u>”</p>
<p>Artículo 29. Campañas para hacer asequibles los servicios de salud</p>	<p>¿Qué campañas se han realizado a través de unidades médicas móviles en los pueblos y las comunidades indígenas y con qué periodicidad?</p>	<p>Folio: 01943418 “La Dirección General de Servicios de Salud y su Dirección General de Planeación y Desarrollo refiere que en sus archivos <u>no se identificó información</u> referente a campañas que se hayan realizado a través de unidades médicas móviles en los pueblos y comunidades indígenas, por lo tanto, no se cuenta con la información solicitada”.</p>
<p>Artículo 30. Medicina tradicional indígena</p>	<p>¿Cómo se lleva a cabo la vinculación del personal de las unidades de salud con los médicos y parteras tradicionales?; ¿Con cuántos médicos y parteras tradicionales de amplio reconocimiento comunitario se ha realizado la vinculación del personal de las unidades de salud?; ¿De qué manera se registran</p>	<p>Folio: Capacitación a 27 replicadores en interculturalidad, mismos que habrán de difundir la sensibilización del uso de la medicina tradicional.</p> <p>Folio: 01943618, respecto a la vinculación de personal, indicó: “Conforme al ámbito competencial materia de su solicitud, esta fue turnada para su atención a la Secretaría de Salud (SSG)- Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), instancia que con información de su Dirección General de Servicios de Salud señala que la vinculación del ISAPEG con las parteras tradicionales que se lleva a cabo en la capacitación que le otorga el personal responsable del Programa Salud Materna y capacitación en los Lineamientos sobre control y expedición del Certificado de Nacimiento, ello se realiza a través de las Jurisdicciones Sanitarias, Precisando que no cuenta con un registro de médicos en este rubro.”</p> <p>Respecto a la cantidad de médicos y parteras de amplio reconocimiento comunitario con las que se hayan realizado</p>

		vinculación con el personal de las unidades de salud, indicó: Folio: 01943818 <i>“La Dirección General de Servicios de Salud informa que se cuenta con un censo de parteras tradicionales [146 parteras tradicionales en el estado de Guanajuato] las que son reconocidas como capacitadas por el personal responsable del Programa de Salud Materna.”</i>
Artículo 31. Atención a los indígenas por médicos tradicionales y parteras		Indicó: <i>durante el 2017 se registraron: 674 nacimientos atendidos por parteras tradicionales en el estado de Guanajuato, según registros del Subsistema de Nacimientos (SINAC).</i> Respecto a la identificación de los médicos y parteras, indicó: Folio 01944118 <i>“...manifiesta que se cuenta con un censo de parteras tradicionales las que son reconocidas como capacitadas por el personal del Programa de Salud Materna.”</i>
Artículo 32. Fomento a la investigación, producción y conservación de plantas medicinales		Folio: 1944518 <i>“[...] no identificó a la fecha, información referente a apoyos a los médicos tradicionales indígenas, en el control y supervisión de producción de plantas tradicionales. Además, precisa que la forma de otorgar el apoyo es a solicitud expresa del interesado, para que la Secretaría [de salud] brinde la asistencia y el fomento a la investigación, producción y conservación de las plantas medicinales y protección de conocimientos tradicionales.”</i>

Elaboración propia

Es así, que se puede señalar el poco interés que se tiene en el cumplimiento de las acciones estipuladas en la ley mencionada, siendo que muy pocas solicitudes de respuestas fueron respondidas.

En resumen, se puede hablar que de muy poco sirve el esfuerzo legislativo por crear leyes incluyentes, si no se llevan a cabo las acciones o si no existe una evaluación que permita saber de qué manera se están cumplimentando los derechos. Las autoridades públicas deberían tener repercusiones por no cumplir o, en el mejor de los casos, no dar información sobre lo que tienen que hacer por obligación.

Finalmente considero que no se está cumpliendo porque no hay un interés genuino en que así sea y porque la ley fue concebida como un requerimiento que se planteó en la legislatura estatal que la creó. Es decir, se enviaron cuatro propuestas para que se realizará una ley en materia indígena y finalmente se creó con la participación indígena, lo cual es un punto a exaltar, sin embargo no se le ha dado un seguimiento y en los 10

años que lleva vigente únicamente ha sufrido modificaciones en el año 2013 y 2018 en cuanto a los integrantes del Comité estatal de los Pueblos y las comunidades indígenas.

X Conclusión capitular

La medicina tradicional ha sido reconocida por la legislación estatal de Guanajuato y ello representa un gran avance en su fortalecimiento y su protección. Sin embargo, aún falta más trabajo legislativo para reconocerla como un saber que representa la cosmovisión y la identidad de los grupos indígenas de Guanajuato y es una forma diferente de ver la salud y combatir la enfermedad.

La medicina tradicional ha sido excluida histórica y jurídicamente por el Estado-nación por pertenecer a la cosmovisión de las culturas indígenas, las cuales contrariaban la unidad nacional que se pretendía forjar.

En el estado de Guanajuato fue hasta el 2011 que se legisló en materia indígena y se reconoció la medicina tradicional en algún texto legal. Sin embargo falta adecuar los artículos a un contexto estatal donde se mencione los médicos tradicionales que existen, los padecimientos que curan y la medicina tradicional que se utiliza.

Por otra parte, la plataforma INFOMEX resolvió las solicitudes de información, las cuales informaron que no se ha dado el cumplimiento a lo estipulado en la ley marco, ya que las acciones que legisla no han sido llevadas a cabo, esto con fundamento en lo dispuesto por la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la medicina tradicional sigue siendo una materia pendiente por fortalecer, es importante resaltar que sigue siendo una práctica recurrente en las comunidades indígenas del estado de Guanajuato por lo que se deberían establecer modificaciones a ley según la información con la que se cuenta acerca de la medicina tradicional que se practica en Guanajuato, las comunidades que la práctica, los médicos tradicionales que atienden mayoritariamente a la población indígena y campesina. Es decir, ahondar más sobre la medicina tradicional, médicos tradicionales y su práctica, en Guanajuato.

Aparte, se necesita una evaluación de la ley, donde se indicara, con la participación de las comunidades indígenas de Guanajuato y la Secretaría de Salud, si realmente la ley funciona, y no solamente se queda en letra muerta.

Conclusión general

El desarrollo y Gestión Interculturales ha brindado un campo de estudio enfocado en la diversidad cultural y la problemática intercultural, es así que en este campo de estudios se exaltan los beneficios de poder convivir armoniosa y respetuosamente entre culturas, y de tal forma llegar a diálogos interculturales en aras de establecer acuerdos que beneficien a las culturas coexistentes. Desde esa formación es que la presente investigación se forja a través de cuestionar si la legislación estatal sobre medicina tradicional ha sido adecuada y ha sido llevada a cabo.

En la historia de México ha prevalecido una discriminación y exclusión hacia lo considerado indígena por denotar una forma diferente de relacionarse con el mundo. La discriminación hacia los indígenas ha estado marcada desde la época de la conquista, cuando el pensamiento europeo trajo consigo un etnocentrismo que se tradujo en métodos de cambio para los grupos originarios. Esos métodos constaban en la evangelización y castellanización.

Más tarde, cuando se implementó el Estado-Nación como organización política en México, la exclusión hacia los indígenas resultó justificada por un proyecto nacionalista que buscaba homogeneizar a las culturas de México a través de políticas integracionistas y asimilacionistas, cuyo fin era modernizar a los indígenas.

Pese a las acciones que el Estado-Nación Monocultural realizó para disolver las particularidades culturales, México sigue teniendo una riqueza cultural que se traduce en diversas lenguas, costumbres, cosmovisiones y conocimientos. Sin embargo, los indígenas siguen teniendo precarias condiciones de vida que van desde condiciones de sus viviendas, educación menor a la población mayoritaria, menor pago asalariado y, en términos de salud, tienen patologías de la pobreza, por lo tanto se podría decir que los indígenas son pobres entre los pobres.

Posturas como el pluralismo filosófico ha brindado argumentos para reconocer la diversidad cultural, aludiendo que existe más de una forma posible de interactuar con el mundo. Esta postura filosófica contraria al Estado-nación Monocultural, el cual pretendía la unificación cultural como parte del desarrollo nacional.

El Estado-nación Monocultural se instauró con los elementos del monismo jurídico en el cual el Estado era el único detentor de la productividad legislativa y era el único sistema jurídico que debía prevalecer sobre los sistemas y costumbres jurídicas de otros grupos. Es así que los sistemas jurídicos indígenas no encajaron en el marco estatal, cuya pretensión era erradicarlos y tener el monopolio jurídico.

El monismo jurídico otorgó respaldo legal para poder excluir a los grupos indígenas de manera institucional y de esta forma ejercer control sobre sus formas de vida. Por otra parte, el pluralismo jurídico surge como una antítesis del monismo jurídico, afirmando la existencia de sistemas jurídicos diferentes al estatal, por ejemplo

los sistemas jurídicos indígenas, cuya tradición es una mezcla de las costumbres jurídicas prehispánicas y españolas, y que se han mantenido vigentes hasta nuestros días en ciertas comunidades.

En el último capítulo se menciona la medicina tradicional así como sus recursos terapéuticos y se hace mención de la exclusión de la que ha sido objeto esta medicina por no contar con elementos epistémicos que el pensamiento moderno consideró como racionales. Es decir, la racionalidad surgió, desde el pensamiento occidental, como una actividad propia del puro raciocinio humano, la cual se podía comprobar con parámetros descritos en el método científico. Sin embargo, la medicina tradicional al tener una naturaleza milenaria y ser inseparable a un contexto social, contaba con elementos diferentes desde donde la concepción de enfermedad y de salud eran totalmente distintivos a los occidentales, por tanto no debería ser evaluada con los mismo parámetros que establece el pensamiento occidental.

En las últimas décadas organismos internacionales, como la Organización Mundial de la Salud, pusieron interés en fortalecer la medicina tradicional del mundo a través de un adecuado reconocimiento y protección. Es así que se crearon estrategias, recomendaciones y actas donde se exaltaban los beneficios de aprovechar la medicina tradicional. En México, la inclusión jurídica de la medicina tradicional se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de la Salud y el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y en diversas leyes estatales.

En el estado de Guanajuato la inclusión jurídica de la medicina tradicional se encuentra en la Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el estado de Guanajuato, la cual fue publicada en 2011.

A través del análisis de contenido de la mencionada ley se ha señalado que aún falta incorporar elementos para reforzar de manera más eficaz el uso de la medicina tradicional. Por ejemplo, falta realizar una definición de medicina tradicional que incluya más elementos, como el carácter milenario, para no descuidar ningún aspecto que pueda repercutir en el entendimiento que la ley da sobre la medicina tradicional.

Por su parte, el análisis de cumplimiento de la ley se llevó a cabo a través de la plataforma INFOMEX, la cual es una herramienta para solicitar información a las autoridades públicas de Guanajuato. Las respuestas que se brindaron fueron muy negativas en términos del cumplimiento de la ley, señalando, en su mayoría, que no se identificaba que las acciones estipuladas en la ley fueran llevadas a cabo.

Lo anterior habla de una falta de voluntad política, que como dice Stavenhagen (2010) implica una dimensión profunda por la existencia de una brecha entre la protección jurídica de los derechos indígenas y la implementación de las políticas públicas, común en distintos países de América Latina, donde los derechos se adoptan por razones diplomáticas, culturales o políticas sin que haya una intención de cumplirlas o porque el sistema no permite su implementación. Los médicos tradicionales indígenas se han percatado de ello y señalan:

Somos conscientes de los avances que se han logrado en el proceso de reconocimiento de nuestra medicina tradicional, pero... esos instrumentos jurídicos no han servido para definir y aplicar políticas públicas nacionales, estatales y municipales que permitan mejorar la calidad de la vida indígena, el bienestar de nuestras familias, la protección de nuestros recursos, la valoración, el respeto y desarrollo al trabajo y al saber de los médicos tradicionales (CDI, 2010, 105).

Es así que para poder hablar de una verdadera inclusión jurídica de la medicina tradicional que fortalezca la medicina tradicional, los médicos tradicionales, así como a todos los pueblos indígenas que resulten beneficiarios es necesario que la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato retome los argumentos del pluralismo filosóficos y pueda, desde la equidad epistémica, contemplar a la medicina tradicional como un conocimiento epistémicamente relevante.

Por otra parte, es necesario la consulta indígena sobre la ley mencionada, de tal forma se podrá discutir con los pueblos y comunidades indígenas si la ley ha mejorado sus condiciones y, particularmente ha fortalecido la medicina tradicional o si es necesario que se reforme. Todo ello en el ejercicio del pluralismo filosófico como una herramienta para la inclusión jurídica de las manifestaciones de los pueblos indígenas.

Finalmente, para que la legislación en materia indígena sea eficiente y justa es necesario integrar elementos jurídicos que permitan a la población indígena formar parte de las decisiones sobre su desarrollo tomando en cuenta un pluralismo jurídico donde se reconozca que los sistemas jurídicos indígenas son vigente y positivos, otorgando una validez epistémica a sus conocimientos y necesidades.

Bibliografía

- Aguilar Rosales , E. (2009). Multiulturalismo y derecho . *Multidisciplina*, 69-80.
- Alcalá , R., Becerra, R., Camarena , P., Dettmer, J., García , I., Gastélum, M., . . . Velasco , A. (2012). Problemas epistemológicos y ético-políticos de los conocimientos tradicionales. En A. Argueta Villamar, M. Gómez Salazar, & J. Navia Antezana, *Conocimiento Tradicional, Innovación y Reapropiación Social* (págs. 19-53). México: Siglo XXI Editores.
- Aragón Andrade, O. (2007). Los sistemas juridicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 9-26.
- Argueta , A., Zolla , C., Mata , S., García , I., Becerra , R., Pérez, G., . . . Martínez, A. (2012). La medicina tradicional indígena de México: El largo camino para su legalización y reconocimiento. En A. Argueta Villamar, M. Gómez Salazar , & J. Navia Antezana, *Conocimiento Tradicional, Innovación y Reapropiación Social* (págs. 209-252). México: Siglo XXI Editores.
- Bendix, R. (1979). *Max Weber* . Buenos Aires: Amorrortu.

- Bravo Zamudio , J. (2001). Max Weber y el Estado moderno. En L. Páez Díaz de León, *La teoría sociológica de Max Weber ensayos y textos* (págs. 65-84). México: UNAM-Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Acatlán.
- Cabedo Mallol, V. (2004). De la intolerancia al reconocimiento del derecho indígena. *Política y Cultura*, 73-93.
- Campos Navarro , R., Peña Sánchez , E., & Paulo Maya, A. (2017). Aproximación crítica a las políticas públicas en salud indígena, medicina tradicional e interculturalidad en México (1990-2016). *Salud colectiva*.
- Cañas Moreno, R., Ortiz-Monasterio , A., Huerta Velázquez , E., & Zolueta Juan, X. (2008). Marco legal para el conocimiento tradicional sobre la biodiversidad. *Capital natural de México*, 557-564.
- Carbonnier , J. (1972). *Sociología del Derecho*. París : Librería Armand Colin.
- CDI. (2003). *Convenio 169 de la OIT sobre pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. México, D.F.: Desarrollo Gráfico.
- CDI. (2015). *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2015*. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.
- Comisión de Salud del Parlamento Latinoamericano. (agosto de 2009). *PARLAMENTO LATINOAMERICANO*. Obtenido de http://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/ley-materia-medicina-tradicional-pma-3-dic-2010.pdf
- Comisión Nacional de Protección Social en Salud. (18 de diciembre de 2017). *Comisión Nacional de Protección Social en Salud*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/pdf/wo11037.pdf>
- CONEVAL. (2014). *La pobreza en la población Indígena de México, 2012*. México, D.F.: CONEVAL.
- Congreso del Estado de Guanajuato . (08 de abril de 2011). *Congreso del Estado de Guanajuato*. Obtenido de https://congresogto.s3.amazonaws.com/uploads/ley/pdf/87/LEY_PARA_LA_PROT_DE_LOS_PUEBLOS_Y_COM_PO_21sep2018_FedE10Oct2018.pdf
- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. (2010). *Atlas de Infraestructura Cultural de México*. Obtenido de <http://sic.gob.mx/atlas2010/fo/ATLAS-1a-parte.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2018). *CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf
- Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos . (http://dgrh.salud.gob.mx/Normatividad/Reglamento_Interno_Secretaria_Salud-DOF_%207-02-2018.pdf de febrero de 2018). *Secretaría de salud*.
- Díaz-Couder Cabral, E. (2009). Multiculturalismo y educación. *cultura y representaciones sociales*, 27-54.

- Estado plurinacional de Bolivia. (s.f.). *Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad-VMTI*. Obtenido de <http://vmti.minsalud.gob.bo/116-proyecto-de-prevencion-en-salud-oral-reconoce-a-estudiantes-de-la-unidad-educativa-fray-bernardino-cardenas-4>
- Fagetti, A. (2011). Fundamentos de la medicina tradicional mexicana. En A. Villamar Argueta, E. Corona M., & P. Hersch, *Saberes colectivos y diálogo de saberes en México* (págs. 137-152). Cuernavaca: UNAM, CRIM; Puebla, Universidad Iberoamericana.
- Fliert, L. (1988). *El otomí en busca de la vida. Ar ñãñho hongar nzaki*. Universidad Autónoma de Querétaro.
- Fonseca, E. (s.f.). *Coordinación Nacional de Patrimonio Cultural y Turismo*. Obtenido de <http://www.cultura.gob.mx/turismocultural/cuadernos2.php>
- Français, A. (2000). *UNESCO*. Obtenido de <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001204/120486So.pdf>
- García, A. K. (16 de septiembre de 2018). 7 de cada 10 indígenas en México son pobres. *El economista*.
- Giddens, A. (1999). Runaway world: tradition. *Conferencia para el BBC world service*. Madrid: Alianza Editorial.
- González Chévez, L. (2007). Medicina tradicional en México desde la filosofía. *Inventio*, 39-48. Obtenido de *Medicina Tradicional en México desde la filosofía*.
- González Galván, J. (1994). Reforma al artículo 4 constitucional: Pluralidad cultural y derechos de los pueblos indígenas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 105-111.
- González Galván, J. (2010). *El Estado, los indígenas y el derecho*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González Galván, J. (2016). *El Estado y las etnias nacionales en México. La relación entre el derecho estatal y el derecho consuetudinario*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González Galván, J. A. (1994). *El derecho consuetudinario de las culturas indígenas de México. Notas de un caso: los nayerij*. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Grueso, D. (2003). ¿Qué es el multiculturalismo? *El Hombre y la Máquina*, 16-23.
- Iannello, P. (2015). Pluralismo Jurídico. En J. Fabra Zamora, & Á. Núñez Vaquero, *Enciclopedia de Filosofía y teoría del derecho, volumen uno* (págs. 767-790). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Jiménez, B. (2008). Las autonomías indígenas como una forma de pluralismo jurídico. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas en Puebla A.C.*, 247-270.
- Korsbaek, L., & Mercado Vivanco, F. (2005). La sociedad plural y el pluralismo jurídico, un acercamiento desde la antropología del derecho. En J. E. Cifuentes, *Pluralismo jurídico y*

pueblos indígenas : XIII Jornadas Lascasianas Internacionales (págs. 153-177). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Kubli García , F. (2016). Pasado, Presente y Futuro de los Derechos Indígenas. En G. Nuria, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho* (págs. 275-287). México : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas .

Laaksonen , A. (s.f.). *Coordinación Nacional de Patrimonio Cultural y Turismo* . Obtenido de <http://www.cultura.gob.mx/turismocultural/cuadernos2.php>

Luna Morales, C. (2002). Ciencia, conocimiento tradicional y etnobotánica. *Etnobiología* , 120-135.

M. Barbas, A. (2014). Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios. *Configurações*, 11-24.

Malgesini, G., & Giménez, C. (2000). "*Pluralismo cultural*". Catarata-Comunidad de.

Méndez, E. (1994). La enfermedad y la curación, ¿Qué es medicina tradicional? *Alteridades*, 71-83.

Olivé , L. (2004). *Interculturalismo y justicia social*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Olivé , L. (2006). Discriminación y pluralismo. En C. de la torre Martínez, *Derecho a la no discriminación* (págs. 81-101). México: Universidad Nacional Autónoma de México : Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación : Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Olivé , L. (2011). Los retos de la sociedades multiculturales: interculturalismo y pluralismo. *Cuadernos Inter.c.a.mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, 207-227.

Olivé, L., de Sousa Santos, B., Salazar , C., H. Antezana, L., Navia , W., Valencia , G., . . . Tapia , L. (2009). Pluralismo Epistemológico. La Paz, Bolivia : Muela del Diablo Editores, Comuna, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, CIDES-UMSA.

OMPI. (2017). *LA PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES: PROYECTO DE*.

OMS. (2013). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <http://www.who.int/iris/handle/10665/95008>

ONU. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas* .

Organización Mundial de la Salud. (2013). Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <http://apps.who.int/medicinedocs/documents/s21201es/s21201es.pdf>

Page Pliego, J. T. (2014). Salud y medicina tradicional. En J. T. Page Pliego, *Enfermedades del rezago y emergentes desde la ciencias sociales y la salud pública*. (págs. 291-329). México: PROIMMSE-IIA-UNAM.

Parlamento Latinoamericano y Caribeño. (s.f.). *Parlamento Latinoamericano y Caribeño* .

- Rivas Vilchis , J. F. (1995). IV. Derechos humanos indígenas y medicina tradicional. En T. Clavo , & B. Méndez , *Sociedad y derecho indígenas en América Latina* (págs. 1-12). México: México: Centro de estudios mexicanos y centroamericanos .
- Rogoff, B., Angelillo, C., Cervantes Barba, C., Mejía-Arauz, R., Rivera H., H., & Frisancho, S. (2008). *Investigar la diversidad cultural. Teoría, conceptos y métodos de investigación para la educación y el desarrollo*. México: Instituto tecnológico de estudios superiores de occidente.
- Rojas Hernández, I. (2005). Coordinación Nacional de Patrimonio Cultural y Turismo. En C. d. Turismo, *Cuaderno 13. Gestión cultural. Planta viva de crecimiento* (págs. 181-184). México: Coordinación Nacional de Patrimonio Cultural y Turismo. Obtenido de <http://www.cultura.gob.mx/turismocultural/cuadernos2.php>
- Salazar Loggiodice, D. (2004). Conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. *Revista Propiedad Intelectual* , 283-311.
- Salmerón, F. (2016). Diversidad cultural y nación. *Diversidad Cultural*, 5-6.
- Sánchez Castañeda , A. (2016). Orígenes del pluralismo jurídico. En G. M. Nuria, *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, t. I: Derecho romano. Historia del derecho* (págs. 471-485). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Sandoval , F. (2005). Pobreza y género en los indígenas contemporáneos. *Revista Argentina de Sociología* , 156-171
- Stavengahen, R. (2001). *La cuestión étnica*. México: El Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos.
- Tejeda , J. (2003). "Ciudadanía, derechos sociales y multiculturalismo". En R. García Jurado, & J. Flores Rentería , *La democracia y los ciudadanos* (pág. 250). México : UAM Xochimilco.
- UNESCO. (2002). *UNESCO* . Obtenido de <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001271/127162s.pdf>
- Valladares, L., & Olivé , L. (2015). ¿Qué son los conocimientos tradicionales? Apuntes epistemológicos para la interculturalidad. *Culturas y representaciones sociales* , 61-101.
- Velasco Gómez, A. (1999). ¿Qué democracia para qué nación? Reflexiones desde la filosofía política. En R. Béjar, & H. Rosales, *La identidad nacional mexicana como problema político y cultural* (págs. 25–110.). México: Siglo XXI.
- Velasco Gómez, A. (2004). "Multiculturalismo, nación y federalismo". *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 68-85.
- Velasco Gómez, A. (2016). Diversidad Cultural, Pluralismo Epistémico, Ciencia y Democracia. Una revisión desde la Filosofía Política de las Ciencias. *Acta Sociológica*, 51-78.
- Villoro , L. (1998). *Estado plural, pluralidad de culturas*. México: Paidós-UNAM, México.

- Villoro , L. (1999). DEL ESTADO HOMOGÉNEO AL ESTADO PLURAL. En L. Villoro, *Estado plural, pluralidad de culturas* (págs. 1-42). México: Paidós-Facultad de Filosofía y Letras UNAM.
- Villoro , L. (2002). El Estado-nación y las autonomías indígenas. En J. A. González Galván , *Constitución y derechos indígenas* (págs. 231-239). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Wolkmer, A. C. (2018). *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*. España: Dykinson.
- Zimmerman, S. (2011). Sobre el surgimiento de los derechos indígenas, las tensiones con el Estado-Nación y la consiguiente necesidad de repensar el diseño de nuestras instituciones. *Lecciones y Ensayos*, 423-452.
- Zolla , C. (2005). La medicina tradicional indígena en el México actual. *Arqueología Mexicana*, 62-65.
- Zolla, C. (2007). *Diversidad cultural e interculturalidad*. Obtenido de http://www.nacionmulticultural.unam.mx/portal/pdf/proyectos_academicos/salud_pueblos_indigenas.pdf

Lista de tablas

Tabla 1. Regiones indígenas en México.

http://www.cdi.gob.mx/regiones/regiones_indigenas_cdi.pdf

Tabla 2. Manifestaciones inmateriales en México

Tabla 3. Actividad económica según la zona de atracción migrante indígena y zona tradicional indígena

Tabla 4. Diferencias entre el monismo jurídico y el pluralismo jurídico

Tabla 5. Raíces culturales del Derecho Consuetudinario y el Derecho Estatal

Tabla 6. Causas de padecimientos graves y sus características

Tabla 7. Estados con legislación en medicina tradicional

Tabla 8. Pueblos indígenas en el estado de Guanajuato

Tabla 9. Medicina tradicional en las comunidades indígenas de Guanajuato

Tabla 10. Artículo y Contenido

Tabla 11. Respuestas de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo

Lista de gráficas

Gráfica 1. Población Indígena de México por entidad federativa, 2015

Gráfica 2. Educación en la población indígena mayor de 15 años

Gráfica 3. Hablantes de lengua indígena por municipio

Lista de imágenes

Imagen 1. Municipios de Guanajuato con comunidades indígenas